

Registro: 2031874

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.2o.C.45 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO ÉSTA CONSISTA EN LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, LO QUE IMPLICA PRIVAR A UNA MADRE Y A SU HIJO MENOR DE EDAD DE UN LUGAR EN DONDE VIVIR (ARTÍCULO 737 G, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona ejerció la acción de nulidad de juicio concluido contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil en el que se declaró la terminación de un contrato de comodato sobre el inmueble que habita y la condenó a desocuparlo y entregarlo. Con fundamento en el artículo referido solicitó se suspendiera la ejecución de dicha sentencia, debido a que le ocasionaría un daño irreparable ya que el inmueble es el lugar en el que habitan ella y su hijo menor de edad, y no tendrían donde vivir. Se acordó de conformidad dicha petición para que el órgano jurisdiccional de primera instancia determinara sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva al considerar que causaría un daño irreparable a la actora. Tal proveído fue apelado y al considerar que no se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 737 G, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se le negó la suspensión de la ejecución de la sentencia. En el amparo indirecto promovido en su contra se negó la protección constitucional, con el argumento de que el derecho de alimentos del menor de edad, en el rubro de habitación, no es oponible a la acción de terminación del contrato de comodato. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 737 G, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, por regla general, la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la sentencia firme que es materia de esa acción, siempre y cuando medie garantía que debe otorgar el ejecutante; pero tal regla admite como excepción el caso en que la ejecución implique un daño irreparable al promovente de la nulidad, el cual se actualiza cuando la ejecución de la sentencia consista en la desocupación y entrega del inmueble en disputa, que implique privar a una madre y a su hijo menor de edad, de un lugar en donde vivir, al colocarlos en situación de vulnerabilidad.

Justificación: La interpretación teleológica del artículo referido conduce a estimar que la intención del legislador fue: a) garantizar equilibrio entre nulidad y firmeza de sentencias, pues se introdujo la caución del 30 % (treinta por ciento) o una garantía prudencial para evitar que por el solo hecho de promover una nulidad, se paralice la resolución ejecutoria. La idea es evitar fraudes, abusos o tácticas dilatorias, sin perjudicar a los vencedores legítimos; b) prevenir daños irreparables, ya que la excepción contempla casos donde la ejecución inmediata podría causar perjuicio irreparable al promovente, lo que refleja equilibrio y protección frente a efectos adversos irreversibles; c) evitar suspensiones automáticas o injustificadas, porque la acción de nulidad no debe ser una vía paralela para detener ejecuciones firmes, ya que existen

Semanario Judicial de la Federación

medios constitucionales como el amparo o el recurso de revisión; por tanto, los efectos deben ser regulados y limitados; y d) establecer certidumbre procesal, lo cual significa que debe limitarse la suspensión, pues se busca proteger la seguridad jurídica, al evitar que litigios concluidos fueran repletos de incertidumbres o prolongaciones abusivas mediante nulidades infundadas. Por eso, el caso de excepción es un supuesto específico distinto a la discusión de los derechos decididos en la sentencia firme que busca ejecutarse, y puede tener lugar cuando la ejecución de la sentencia consiste en la desocupación y entrega del inmueble en disputa, que implica privar de un lugar en donde vivir, así fuera temporalmente, a una madre y a su hijo menor de edad, porque se ven expuestos a la falta de refugio, colocándolos en una situación de vulnerabilidad de la cual no podrían verse repuestos aunque a la postre se diera el caso de que se declarara la nulidad del juicio concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031875

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 22/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad, porque para determinar contribuciones y sanciones se considera el valor de los bienes embargados, pero no para el pago del resarcimiento ante la imposibilidad de su devolución. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el mencionado artículo 27, segundo párrafo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

Justificación: El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.

El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal, nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley, advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución.

Semanario Judicial de la Federación

La restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –como administrador de los bienes declarados propiedad del fisco federal– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución en favor del particular y no sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación. Luego, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que, lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 22/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031876

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 21/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo, en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo 27, párrafo segundo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad, porque impone a las personas la carga de soportar, como valor de restitución, el precio de la venta del bien. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no violan el derecho a la propiedad privada.

Justificación: De la lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 15, 20 y 37 de su reglamento, entre otros, deriva que, como administrador, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) tiene como finalidad lograr ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación. Es decir, tales normas otorgan al Instituto citado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y en caso de que se tenga que realizar su enajenación, que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Ello implica, a menos que se demuestre lo contrario, que la propiedad de los bienes corresponde al Estado, ya que los que le son transferidos tienen esa calidad, lo que se corrobora con los artículos 1 y 39 de la propia ley, que establecen que su objeto es regular la administración y destino de los bienes ahí señalados, así como el procedimiento para su venta. En ese tenor, no puede considerarse que el procedimiento a que debe atenderse el Instituto conforme a la ley, respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que

Semanario Judicial de la Federación

su actuar es razonable, si se toma en cuenta que el embargo de la mercancía por la autoridad aduanal y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal, cuando no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables, tiene la presunción de validez.

Atento a ello, el Instituto debe velar por los intereses del Estado al tratarse de bienes parte de su patrimonio. El hecho de que exista en trámite un juicio de nulidad contra la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implica que su propiedad esté indeterminada, pues la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, y no será hasta que se declare su nulidad que se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 21/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031877

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 34/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de seguridad jurídica, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Si bien el término “información falsa” previsto en el citado artículo es un concepto amplio, lo cierto es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos utilizados en una norma, pues tal exigencia tornaría imposible su función creadora de la ley.

En este sentido, el artículo referido no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues establece con claridad que se sancionará a las personas que, entre otras conductas, proporcionen información falsa en procedimientos de contratación pública regulados por ese mismo ordenamiento.

En la inteligencia de que información falsa es cualquiera que no refleja un hecho real y veraz, sin que resulte relevante el medio en el cual se contenga o si el documento en cual está es de autoría propia o ajena a la del infractor. De ahí que la información carente de veracidad puede figurar en un documento propio o en uno elaborado por terceros, por lo cual las personas saben a qué atenerse en ese supuesto.

PLENO.

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 34/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031878

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 33/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de tipicidad, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) no vulnera el principio de tipicidad.

Justificación: Si bien el artículo referido no precisa si la elaboración del documento en el cual se contiene la información falsa debe ser elaborado o no por la parte licitante, ello no transgrede el principio de tipicidad, pues lo que busca el supuesto de infracción es proteger la veracidad y transparencia de la información que presenten los participantes en los procedimientos de contratación pública y sancionar a aquellas personas que presentan cualquier tipo de información falsa, ya sea en documentos de autoría propia o de terceros.

Por tanto, las personas promoventes tienen la obligación de constatar la veracidad de la información que proporcionan en un procedimiento de licitación, sobre todo porque esa información es susceptible de ser verificada por la autoridad administrativa y por la ciudadanía, al estar de por medio la asignación de recursos públicos.

PLENO.

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 33/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031879

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 23/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En la resolucin de un incidente tramitado con motivo de la disolucin de un vnculo matrimonial se determinó que el inmueble en el que habitaba el hijo menor de edad con la madre no formaba parte de la sociedad conyugal.

Durante el trámite del incidente el padre contrajo matrimonio con diversa mujer y celebró contrato de donacin a título gratuito en su favor respecto del referido inmueble.

Posteriormente la donataria ejerció en la vía ordinaria civil accin reivindicatoria contra la excónyuge. En primera instancia se declaró improcedente el juicio, al considerarse que la posesin del inmueble derivaba de que la demandada y su hijo menor de edad, quien presentaba una discapacidad permanente intelectual, eran acreedores alimentarios del donante.

Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelacin en el que se declaró procedente la accin reivindicatoria y se ordenó la desocupacin y entrega del inmueble.

La demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la autoridad responsable no advirtió que en el juicio se encontraba inmerso el derecho de alimentos de su hijo menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitacin.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la proteccin constitucional, en contra de lo que se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Cuando en un juicio reivindicatorio se acredita que el deudor alimentario de una persona menor de edad donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, el cual se había constituido como el medio para la satisfaccin del derecho de alimentos, en su vertiente de habitacin, la persona juzgadora debe analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de que al resolver se pondere la posible vulneracin a ese derecho sustantivo, aunque la persona menor de edad no sea parte en el procedimiento, especialmente si cuenta con alguna discapacidad.

Justificacin: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que el derecho constitucional y convencional de las personas menores de edad a recibir alimentos, el cual abarca la habitacin, implica un deber reforzado del Estado para verificar que ese derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.

Una forma de atender ese deber reforzado es a través de la imparticin de justicia con perspectiva de infancia y de adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad. Ello permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niez previsto en los artículos 4 de la

Semanario Judicial de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se intensifica cuando esas personas tienen una condición de discapacidad.

El Alto Tribunal ha establecido que en los juicios ordinarios civiles en los que se discuten derechos de propiedad, uso y posesión de inmuebles que habitan personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que invocaron la protección de sus derechos e intereses a manera de defensa, si la parte actora tiene una relación con éstas, por ser su deudor alimentario, deberá resolverse con perspectiva de infancia y atender al interés superior del menor de edad, así como llevar a cabo todas las medidas, acciones o abstenciones necesarias para prevenir la afectación a su derecho alimentario.

A partir de esa doctrina, cuando en un juicio reivindicatorio la parte actora no tiene relación con la persona menor de edad que habita en el inmueble materia de la controversia, pero se acredita que el deudor alimentario donó a la parte actora el inmueble en litigio, el cual se había constituido como el medio para satisfacer el rubro de habitación de la obligación alimentaria de la persona menor de edad, surge el deber de la persona juzgadora de analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, con el fin de definir si la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes implica una contraposición jurídica con el mencionado derecho sustantivo de alimentos, así como la forma en que repercutirá en la condición de discapacidad de la persona menor de edad aun cuando no sea parte en el procedimiento, ya que ante este supuesto la observancia del interés superior de la niñez se intensifica.

Lo anterior en el entendido de que garantizar y proteger el derecho de alimentos de la persona menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación, no significa dejar inaudita a la parte actora para obtener sentencia de condena, pues aunque el inmueble materia del litigio funge como satisfactor del derecho de alimentos, esto no se traduce en un derecho al inmueble, el cual puede ser válidamente sustituido por otro similar o uno mejor para cumplir el objetivo de la obligación alimentaria, sobre la base de que a las personas menores de edad no puede dejárseles sin una vivienda adecuada.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3265/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 23/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.). Hechos: En la resolución de un incidente tramitado con motivo de la disolución de un vínculo matrimonial se determinó que el inmueble en el que habitaba el hijo menor de edad con la madre no formaba parte de la sociedad conyugal.

Durante el trámite del incidente el padre contrajo matrimonio con diversa mujer y celebró contrato de donación a título gratuito en su favor respecto del referido inmueble.

Semanario Judicial de la Federación

Posteriormente la donataria ejerció en la vía ordinaria civil acción reivindicatoria contra la excónyuge. En primera instancia se declaró improcedente el juicio, al considerarse que la posesión del inmueble derivaba de que la demandada y su hijo menor de edad, quien presentaba una discapacidad permanente intelectual, eran acreedores alimentarios del donante.

Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en el que se declaró procedente la acción reivindicatoria y se ordenó la desocupación y entrega del inmueble.

La demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la autoridad responsable no advirtió que en el juicio se encontraba inmerso el derecho de alimentos de su hijo menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, en contra de lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio reivindicatorio se acredita que el deudor alimentario de una persona menor de edad donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, el cual se había constituido como el medio para la satisfacción del derecho de alimentos, en su vertiente de habitación, la persona juzgadora debe analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de que al resolver se pondere la posible vulneración a ese derecho sustantivo, aunque la persona menor de edad no sea parte en el procedimiento, especialmente si cuenta con alguna discapacidad.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho constitucional y convencional de las personas menores de edad a recibir alimentos, el cual abarca la habitación, implica un deber reforzado del Estado para verificar que ese derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.

Una forma de atender ese deber reforzado es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia y de adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad. Ello permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se intensifica cuando esas personas tienen una condición de discapacidad.

El Alto Tribunal ha establecido que en los juicios ordinarios civiles en los que se discuten derechos de propiedad, uso y posesión de inmuebles que habitan personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que invocaron la protección de sus derechos e intereses a manera de defensa, si la parte actora tiene una relación con éstas, por ser su deudor alimentario, deberá resolverse con perspectiva de infancia y atender al interés superior del menor de edad, así como llevar a cabo todas las medidas, acciones o abstenciones necesarias para prevenir la afectación a su derecho alimentario.

A partir de esa doctrina, cuando en un juicio reivindicatorio la parte actora no tiene relación con la persona menor de edad que habita en el inmueble materia de la controversia, pero se acredita que el deudor alimentario donó a la parte actora el inmueble en litigio, el cual se había constituido como el medio para satisfacer el rubro de habitación de la obligación alimentaria de la persona menor de edad, surge el deber de la persona juzgadora de analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, con el fin de definir si la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes implica una contraposición jurídica con el mencionado derecho sustantivo de alimentos, así como la forma en que repercutirá en la condición de discapacidad de la persona menor de edad aun cuando no sea parte en el procedimiento, ya que ante este supuesto la observancia del interés superior de la niñez se intensifica.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior en el entendido de que garantizar y proteger el derecho de alimentos de la persona menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación, no significa dejar inaudita a la parte actora para obtener sentencia de condena, pues aunque el inmueble materia del litigio funge como satisfactor del derecho de alimentos, esto no se traduce en un derecho al inmueble, el cual puede ser válidamente sustituido por otro similar o uno mejor para cumplir el objetivo de la obligación alimentaria, sobre la base de que a las personas menores de edad no puede dejárseles sin una vivienda adecuada.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3265/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 23/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031880**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.36 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NECESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHABIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de: 1) brindar atención médica preventiva y restaurativa al diagnóstico de cataratas, retinopatía diabética y desprendimiento de retina en el ojo izquierdo; y 2) diagnosticar retinopatía diabética y cataratas del ojo derecho. Alegó que le fue prescrita y programada una cirugía de vitrectomía y extracción de cataratas. Ante la dilación del IMSS se vio obligada a practicarse la cirugía con un médico particular para no poner en mayor riesgo su salud y evitar la pérdida permanente de la visión. Como consecuencia, solicitó el reembolso de los gastos erogados por su cuenta. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por cesación de efectos. Estimó que se le realizaron diversos tratamientos y que un médico determinó su alta. En revisión se advirtió que el reembolso solicitado constituye un posible efecto de la sentencia concesoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona derechohabiente acredite que erogó gastos con el fin de preservar su salud o evitar daños irreparables, ante la omisión del IMSS de otorgarle tratamientos o intervenciones quirúrgicas oportunamente, la sentencia concesoria de amparo debe ser para el efecto de que se le reembolsen tales gastos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.), sostuvo que: 1) el derecho humano a la salud comprende, como servicio básico, la atención médica que exige un tratamiento oportuno al enfermo; 2) el IMSS está obligado a brindar atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación y paliativa a sus derechohabientes; y 3) cuando una persona se ve en la necesidad de adquirir medicamentos por suspensión o retraso en su suministro procede reembolsarle los gastos erogados. Dicho criterio debe extenderse a los casos en que el derechohabiente costea una cirugía prescrita por la omisión del IMSS de realizarla oportunamente, pues tanto los medicamentos como las intervenciones quirúrgicas constituyen tratamientos terapéuticos indispensables para preservar la salud y evitar daños irreparables. En consecuencia, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que el IMSS reembolse a la persona quejosa los gastos erogados y garantice su tratamiento oportuno, permanente y constante.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 57/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: María Valdés Leal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031881**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** II.2o.A.69 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA EMITIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

Hechos: Diversos ejidatarios promovieron amparo indirecto contra la calificación registral negativa emitida por el delegado estatal del Registro Agrario Nacional del Estado de México. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad, ya que contra ese acto procedía el recurso de revisión establecido en el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Contra esa resolución interpusieron recurso de queja, en el que se advirtió que se actualiza dicha causal de improcedencia, pero por razones diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la citada calificación registral negativa.

Justificación: En términos de los artículos 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al Tribunal Unitario Agrario dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en aquella ley, entre otras, la legalidad o ilegalidad de la calificación registral negativa. En ese sentido, si la calificación registral negativa del Registro Agrario Nacional del Estado de México afecta el derecho de los ejidatarios para solicitar la inscripción registral de la parcela que ostentan, es evidente que en su contra deberá tramitarse el juicio agrario, porque su fin es sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos, cuyo conocimiento corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, ya que conforme al citado artículo 18, fracción IV, son dichos tribunales quienes deberán conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. En consecuencia, es improcedente el amparo indirecto contra la referida calificación registral negativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 214/2024. Eugenio Teodoro Cruz y otros. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031882**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.2o.C.35 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA MODIFICACIÓN A SU DENOMINACIÓN POR DECRETO NO IMPLICA SU EXTINCIÓN NI MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE LOS PODERES OTORGADOS CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN CONTINÚAN SURTIENDO SUS EFECTOS PARA REPRESENTARLOS.

Hechos: Una persona física, apoderada de un organismo descentralizado de la administración pública federal, demandó en la vía oral mercantil de una persona moral el pago de diversas facturas. El órgano jurisdiccional desechó la demanda al considerar que el poder concedido a la promovente con el cual pretendía acreditar su personalidad fue otorgado por dicho organismo con su anterior denominación. Contra esa determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la denominación de un organismo descentralizado de la administración pública federal por decreto no implica su extinción ni modifica su personalidad jurídica, por lo que los poderes otorgados con la anterior denominación continúan surtiendo sus efectos para representarlos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que el Ejecutivo Federal cuenta con facultades para crear y extinguir a los organismos descentralizados y, por ende, para modificar su denominación, a fin de dar cumplimiento a la función administrativa que tiene encomendada. Si mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se modifica la denominación de un organismo de esa naturaleza, ello no genera un sujeto de derecho distinto, pues no se extinguió ni se modificó su personalidad jurídica. En consecuencia, los poderes otorgados con la anterior denominación continúan surtiendo sus efectos para representar al organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2025. Financiera para el Bienestar, antes Telecomunicaciones de México (Telecomm). 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031883

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desecharla de plano por falta de interés legítimo, cuando la persona quejosa reclama la omisión de la autoridad de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Criterio jurídico: El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la persona quejosa, cuando reclama la omisión de diversas autoridades municipales de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la violación al derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto examinará la demanda y si advierte que se actualiza un motivo indudable y manifiesto de improcedencia la desechará de plano. En el caso, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la persona quejosa, pues para ello se debe identificar: 1) si acreditó tener la calidad con la que se ostentó, circunstancia que puede ser demostrada hasta la audiencia constitucional; 2) si demostró que esa calidad la coloca en una situación especial frente a la omisión reclamada; 3) si con motivo de ello se le generó una afectación actual, real y jurídicamente relevante en su esfera de derechos, particularmente a sus derechos al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción; y 4) si la omisión reclamada es susceptible de actualizar una afectación cierta en su esfera jurídica, ya sea actual o futura. Máxime que acudió no sólo como contribuyente, sino como residente del lugar en que se está desarrollando la obra pública. Tal estudio excede el ámbito del auto inicial de trámite y sólo es posible realizarlo una vez que se encuentre integrada la litis constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 157/2025. Entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 34/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 9/2024 y 30/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031884**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.2o.C.43 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**AVALÚO PRESENTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL NO ES LA IDÓNEA PARA DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En la vía ordinaria civil se demandó la nulidad de un avalúo presentado dentro de la etapa de remate de un diverso juicio de arrendamiento inmobiliario. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que dicha vía no era procedente. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de queja, en el que la Sala confirmó dicha determinación. Inconforme la parte actora promovió amparo indirecto, el cual fue rencausado en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria civil no es la idónea para demandar la nulidad de un avalúo presentado dentro de un procedimiento jurisdiccional bajo la teoría de la nulidad de los actos jurídicos.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8o., 1797, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que el avalúo practicado dentro de un procedimiento jurisdiccional no tiene el carácter de un acto jurídico con efectos autónomos, sino que se trata de un acto técnico o pericial que se produce dentro del procedimiento correspondiente, formando parte de éste, el cual se encuentra sujeto a la valoración que efectúe la persona juzgadora rectora del procedimiento. De ahí que por sí mismo no produce consecuencias de derecho, ya que éstas derivan de su valoración. En ese sentido, la vía ordinaria civil no es la idónea para demandar su nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2/2025. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031885

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas

Tesis: I.20o.A.29 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Una persona beneficiaria de una beca federal para estudios de posgrado en el extranjero promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública de cubrir el primer pago de manutención correspondiente al ciclo 2020-2021. Alegó que ello la obligó a asumir totalmente los gastos de traslado, vivienda y alimentación. Además, que tuvo que contraer obligaciones financieras para sufragar sus gastos básicos, asumir jornadas exhaustivas de trabajo y enfrentar la imposibilidad de sostener su desempeño académico en condiciones adecuadas. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión, la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el impacto de la decisión en sus derechos a la educación superior, al mínimo vital y al principio de progresividad.

Criterio jurídico: Cuando la negativa al primer pago de manutención a una persona formalmente reconocida como becaria incide directamente en la posibilidad real y material de cursar y permanecer en sus estudios de posgrado, los órganos jurisdiccionales deben analizarla desde el derecho a la educación, el mínimo vital y el principio de progresividad, aplicando control de convencionalidad.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la educación superior como parte del servicio educativo y exige al Estado garantizar condiciones de acceso, permanencia y continuidad. El artículo 1o. constitucional prohíbe medidas regresivas y ordena la interpretación conforme a los derechos humanos. En ese contexto, la negativa del pago de manutención afecta directamente el mínimo vital, presupuesto esencial para ejercer el derecho a la educación, y contraviene la obligación estatal de asegurar apoyos económicos, prevista en los artículos 47 y 72, fracción VIII, de la Ley General de Educación y 10, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior.

A nivel convencional, los artículos 2, numeral 1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan al Estado Mexicano a adoptar medidas progresivas y a evitar retrocesos que dificulten el ejercicio del derecho a la educación superior, incluida la implantación de sistemas adecuados de becas. La valoración judicial debe ponderar esas obligaciones y aplicar un control de convencionalidad, pues la privación del apoyo económico necesario para sostener una estancia académica en el extranjero constituye una afectación desproporcionada a la dignidad y al proyecto de vida de la persona beneficiaria. Por tanto, la negativa de pago,

Semanario Judicial de la Federación

al no atender el impacto real y material en el mínimo vital ni los estándares constitucionales y convencionales, es inconstitucional y debe dejarse sin efectos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031886

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas

Tesis: I.20o.A.28 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR.

Hechos: Una persona solicitó a la Secretaría de Educación Pública el primer pago de manutención correspondiente al programa de becas de posgrado en el extranjero del ciclo 2020-2021. Se determinó improcedente por incumplimiento de requisitos de la convocatoria en materia de selección, entrega de documentos en los plazos previstos y seguimiento académico. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. Alegó que: 1) entregó las cartas de recomendación en tiempo, pero que no le fue posible recabar el sello porque la institución estaba cerrada por la emergencia sanitaria por COVID-19; 2) la negativa de pago violó su derecho al mínimo vital al dejarla sin recursos para cubrir sus necesidades básicas durante el posgrado; y 3) el hecho de haber sido seleccionada para el programa le generó un derecho adquirido al cobro para su manutención. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional omitió analizar el contexto de fuerza mayor que persistió en la emergencia sanitaria, en la cual se afectaron las actividades económicas, sociales, culturales y académicas.

Criterio jurídico: El acto administrativo que reconoce a una persona como beneficiaria de una beca pública de posgrado genera un derecho adquirido al primer pago de manutención, que no puede desconocerse por un análisis estricto de requisitos formales afectados por circunstancias de fuerza mayor.

Justificación: El otorgamiento formal de una beca genera efectos jurídicos definitivos protegidos por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben decisiones retroactivas, exigen razonabilidad administrativa y ordenan interpretar conforme al parámetro de derechos humanos. La emergencia sanitaria por COVID-19, reconocida como supuesto de fuerza mayor, impidió material y objetivamente a la persona becaria cumplir formalidades como la entrega oportuna de documentos o autenticaciones institucionales. Exigirlas como condición para conservar un beneficio ya otorgado vulnera la confianza legítima y el principio de progresividad, así como los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a través de los artículos 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben medidas regresivas injustificadas en derechos sociales. A la luz del control de convencionalidad, la negativa del pago sin ponderar el contexto de fuerza mayor y sin valorar el derecho adquirido al primer pago de manutención es incompatible con el deber estatal de garantizar el acceso y permanencia en la educación superior.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031887

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 20/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable, en primera y segunda instancias, por el delito de cohecho previsto en el artículo referido, al haberse acreditado que en su calidad de agente del Ministerio Público solicitó una cantidad de dinero a cambio de la devolución de un vehículo asegurado dentro de una carpeta de investigación a su cargo.

En amparo directo, la persona sentenciada alegó que el precepto referido es inconstitucional por vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al estimar que la norma únicamente prevé la penalidad para la conducta de obtener dádivas, pero no respecto de la acción de solicitarlas.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo e inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, porque la pena que prevé resulta aplicable tanto para la conducta de “obtener” como para la de “solicitar” dádivas, en los términos descritos por la norma.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho fundamental el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Ese principio, en su vertiente de taxatividad, exige que sólo sea posible castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Por ello, al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que se señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ya que esto es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de los derechos de la persona procesada.

El párrafo primero del mencionado artículo 347 dispone que el delito de cohecho se configura cuando una persona servidora pública solicita u obtiene dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto ilícito relacionado con la función pública que desempeña. Por su parte, la fracción II del mismo precepto regula que la penalidad a imponer por dichas conductas consiste en cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, precisando que la sanción se impondrá atendiendo al beneficio obtenido, cantidad o valor de la dádiva.

Al prever que el delito se configura cuando la persona servidora pública “solicite” u “obtenga” dádivas, la norma tipifica expresamente ambas modalidades de conducta y, por tanto, la sanción establecida resulta aplicable a cualquiera de ellas.

Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, la previsión relativa a que la pena se impondrá de acuerdo con el “beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva” incorpora una conjunción disyuntiva, que indica una alternancia aplicable entre las diferentes hipótesis enunciadas en el propio precepto.

En consecuencia, la conducta consistente en solicitar dádivas no carece de penalidad, ya que es una acción que implica un intento de obtener lo que se pide y, en esa medida, resulta congruente acudir a la cantidad o al valor de lo solicitado para imponer la sanción correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 1122/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 20/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031888

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas

Tesis: I.24o.A.7 A
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. DEBE SUSTENTARSE EN CRITERIOS OBJETIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.

Hechos: Una persona inspectora de la Guardia Nacional promovió amparo indirecto contra su cambio de adscripción porque no se fundó ni motivó dicha decisión. Asimismo, porque desconoce si ello obedece a las necesidades del servicio o si fue con motivo de alguna sanción administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de adscripción del personal de la Guardia Nacional debe sustentarse en criterios objetivos que justifiquen la validez de la decisión mediante su debida fundamentación y motivación.

Justificación: En términos de los artículos 26, fracción VIII y 63, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional abrogada, existen dos vías para realizar el cambio de adscripción de su personal: 1) por necesidades del servicio; o 2) como sanción disciplinaria.

Cuando el cambio de adscripción se da por necesidades del servicio, ello impone que la decisión de la autoridad no se emita de forma arbitraria, sino a partir de criterios objetivos que justifiquen la validez de la decisión mediante su debida fundamentación y motivación, en la que pueden considerarse diversos elementos y ponderarse en función de la problemática que se requiera atender, justificando la congruencia entre la necesidad del servicio y las condiciones de la persona funcionaria elegida para satisfacerla.

Ello sin perjuicio del régimen al que se encuentran sujetos los elementos de la Guardia Nacional en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues el cambio de adscripción no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los integrantes de esa institución, el deber de fundar y motivar sus actos de autoridad, ya que aquéllos tienen derecho de conocer el fundamento jurídico y las razones que llevaron a su readscripción.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031889

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECARBAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE Y, EN SU CASO, REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA VÍCTIMA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de demostración de algún daño no debe ser atribuible a la víctima, sino que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México tiene la obligación de recabar pruebas oficiosamente y, en su caso, requerir la información que corresponda a la víctima.

Justificación: Los artículos 28, fracciones VII, IX y X, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen las facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México a través del Comité Interdisciplinario, para solicitar información complementaria sobre la magnitud e impacto de los daños y afectaciones causadas por los hechos victimizantes. Ello puede suceder con la realización de análisis, pruebas, aplicación de protocolos, entrevistas y cualquiera otra que resulte necesaria. Aun cuando se trate de información que corresponda aportar a la víctima, de no aportarse, la única consecuencia consiste en la eventual suspensión y posterior archivo temporal del asunto, hasta que exista impulso por parte de la persona interesada, pero no para emitir una resolución basada en falta de pruebas que no pudo aportar la persona interesada, tal como lo establece el artículo 33 del reglamento referido.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031890

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPENSACIÓN POR LUCRO CESANTE. SU CUANTIFICACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL, DEBE SER DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA CALCULAR SUS INGRESOS.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuantificación del lucro cesante, en casos que involucren a personas trans dedicadas al trabajo sexual, debe ser desde un enfoque interseccional con perspectiva de género, y la información estadística es válida para calcular sus ingresos y no conforme al salario mínimo general vigente.

Justificación: Los artículos 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción XXIII, y 61, fracción III, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen que las medidas de compensación tienen la finalidad de resarcir a las víctimas por las pérdidas económicamente cuantificables, entre las que se ubica el lucro cesante, que se define como el salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante.

Así, tratándose de personas trans dedicadas al trabajo sexual, la compensación por lucro cesante debe incluir un análisis no sólo del derecho de la víctima a obtener una reparación, sino también a incorporar una perspectiva de género en la formulación e implementación del mecanismo que corresponda a su cuantificación, derivado del desequilibrio de poder que se produce por las características asociadas con la interseccionalidad que representa ser mujer, persona trans y trabajadora sexual, cuyos factores generan una forma única de discriminación.

Desde esa óptica, el inconveniente de tomar como base el salario mínimo para el cálculo de la indemnización consiste en minimizar el ingreso real de personas que se dedican a sectores informales y que son discriminadas estructural e interseccionalmente, por lo que aun cuando es cierto que no existe un tabulador oficial que demuestre los ingresos de este tipo de víctimas, ello no implica que se desconozca información estadística para calcular los ingresos que percibían conforme a sus propias condiciones de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031891

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: El Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación contra la sentencia en la que la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de dicho tribunal reconoció la validez de la sanción impuesta por una falta administrativa no grave. En amparo directo la persona quejosa argumentó que se actualizó una violación al procedimiento porque la competencia para resolver dicho recurso corresponde al Pleno Jurisdiccional del propio tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver los recursos de apelación contra las sentencias de la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de dicho tribunal que resuelven sobre faltas administrativas no graves.

Justificación: De los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 15, fracción VII y 17, fracción II, de la ley orgánica del tribunal referido, deriva que su Sala Superior tiene dos órganos facultados para resolver recursos de apelación: el Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada.

Los artículos 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas local otorgan competencia para resolver el recurso de apelación a la señalada Sección Especializada cuando se controvierte una sentencia relacionada con la impugnación de faltas administrativas graves o de particulares.

Por su parte, la competencia del citado Pleno Jurisdiccional comprende no sólo la resolución del recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, sino también las emitidas por la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en un recurso de revocación interpuesto contra la sanción impuesta por una falta administrativa no grave.

De ahí que tratándose de faltas administrativas no graves, al no encontrarse en el supuesto previsto en los artículos 215 y 216 citados, corresponde conocer del recurso de apelación al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, conforme a la regla general establecida en el artículo 15, fracción VII, señalado, que prevé su competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de las Salas Ordinarias que no sean competencia de la Sección Especializada.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: Daniela Marisol Sánchez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031892

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 35/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

Semanario Judicial de la Federación

Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.

De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 35/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031893

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 36/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.

Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley Minera, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de

Semanario Judicial de la Federación

cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 36/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031894**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** II.2o.A.59 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Diversas personas jurídico-colectivas demandaron la nulidad de una resolución confirmativa ficta. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México desechó la demanda por extemporánea, al estimar que se presentó con posterioridad al término de 15 días siguientes al en que surtió sus efectos. Contra esa decisión promovieron amparo directo argumentando que mientras no se emita y notifique la resolución expresa procede el juicio contencioso administrativo en cualquier momento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de nulidad contra una resolución confirmativa ficta puede presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

Justificación: Conforme a la doctrina, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa la ley sustituye esa voluntad inexistente presumiendo que, para ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido ya sea con un contenido negativo o desestimatorio, o positivo o afirmativo. El silencio de la autoridad resolutora es una ficción de naturaleza procesal para efectos de permitir a los interesados interponer el recurso administrativo procedente, pero no exime a la autoridad de resolver expresamente. De ahí que se pueda impugnar la resolución ficta (positiva o negativa) desde que se actualiza, o bien, esperar a impugnar la decisión expresa. Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no hace referencia al término en que se debe presentar la demanda para impugnar una resolución confirmativa ficta, lo cierto es que debe aplicarse la regla contenida en la fracción I del propio artículo 238, de la que deriva que puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 64/2024. Impulsora Ecatepec, S.A. de C.V. y otras. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031895

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de los contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado. Mientras que uno estimó que su naturaleza es mercantil; el otro consideró que es administrativa.

Criterio jurídico: Los contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado son de naturaleza administrativa.

Justificación: El contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos. En el amparo en revisión 1007/2016, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque el documento de contratación constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de la voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua que es manejado por un organismo descentralizado, pero en el cual no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos relativos. En el caso, la relación jurídica es de naturaleza administrativa porque se genera entre particulares (personas físicas y/o morales) y organismos públicos municipales descentralizados, los cuales no actúan en un plano de igualdad, sino de supra a subordinación. Se trata de un servicio público, consistente en el contrato para suministro de agua tratada que, aunque exista contraprestación económica, deriva de la gestión pública del recurso hídrico. En los contratos de agua tratada el objeto no es mercantil, pues conforme al Código de Comercio, en este tipo de contratos se requiere que: 1) ambas partes actúen como comerciantes; 2) el acto tenga finalidad especulativa; y 3) se celebre en condiciones de igualdad jurídica. En los contratos de agua tratada el objeto no es una mercancía ordinaria, sino un bien público regulado por el Estado, quien al suscribirlos no actúa como comerciante o particular, sino como gestor del servicio público. Además, el precio o tarifa no se rige por la libre oferta y demanda, sino por leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, de ahí que la sola existencia de una contraprestación no transforma el contrato en mercantil. Máxime que el Estado está obligado a velar y proteger el derecho humano al agua, ya sea potable o tratada, pues lo relevante es salvaguardar el recurso hídrico.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 135/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal

Semanario Judicial de la Federación

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 138/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031896

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido, la falta de emisión de reglamentos de las condiciones generales de trabajo de servidores públicos por parte de la entidad o dependencia gubernamental correspondiente, implica hacer extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados los beneficios previstos en los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato. Mientras que uno determinó que si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, los convenios sindicales resultan aplicables a todos los servidores públicos generales, con excepción de los de confianza; el otro sostuvo que los servidores públicos generales sólo gozarán de los beneficios que establezca la norma o, en su caso, el reglamento de condiciones generales de trabajo, sin que puedan beneficiarse de los convenios celebrados con el sindicato.

Criterio jurídico: Son aplicables exclusivamente a los servidores públicos sindicalizados los convenios de sueldos y prestaciones entre los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, conforme al artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del 16 de diciembre de 2014.

Justificación: El citado artículo 54 establece que cada institución o dependencia pública contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como generales. Asimismo, dispone expresamente que ante la falta de dicho reglamento deberá estarse a lo previsto en la propia ley.

Ello permite concluir que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados. Esta distinción no violenta principio constitucional alguno, ya que el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que las que se encuentren en similar situación de hecho. Por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.

En ese tenor, la distinción a que se refiere el citado artículo tiene una finalidad constitucionalmente válida, aunado a que el trato diferenciado no obedece a categoría sospechosa alguna, pues al concederse mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados se incentiva el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, referente a que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato, lo cual debe ser garantizado por el Estado, a fin de que las personas trabajadoras puedan asociarse libremente.

Semanario Judicial de la Federación

Así, el hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales sean propias de sus agremiados, no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

No pasa desapercibido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), en la que interpretó el mencionado artículo 54, sin embargo, ello se efectuó en forma previa a la reforma que ahora se analiza, por lo que no resulta aplicable al caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 743/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2359/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, con número de registro digital: 160481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031897**Duod3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicaci3n:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** VII.2o.T. J/3 L
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federaci3n.**Materia(s):** Laboral**CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACI3N DE TRABAJO.**

Hechos: En diversos juicios laborales personas trabajadoras demandaron ante el Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a diversas entidades p3blicas estatales, de quienes reclamaron, entre otras prestaciones, su inscripci3n retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, as3 como el pago de las aportaciones y cuotas obrero patronales desde el inicio de la relaci3n laboral y hasta la regularizaci3n de su situaci3n contractual. Se conden3 a la patronal al pago tanto de las aportaciones a su cargo, as3 como de las cuotas correspondientes a la persona trabajadora.

Criterio jur3dico: Corresponde a la parte trabajadora cubrir las cuotas de seguridad social, no obstante que la parte patronal no la hubiese inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde el inicio de la relaci3n de trabajo.

Justificaci3n: De los art3culos 16, primer p3rrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II, y 22 de la Ley N3mero 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, as3 como 16, primer p3rrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II, y 23 de la Ley N3mero 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada y vigente, se obtendr3n de las cuotas y aportaciones que est3n obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos p3blicos incorporados, en su calidad de patrones. En dicha normativa se dispone que corresponde a los trabajadores cubrir las cuotas, mientras que a los entes patronales les toca pagar las aportaciones y enterar las cuotas de los obreros ante el Instituto de Pensiones de dicha entidad federativa. De lo anterior se deduce que aun cuando en un juicio laboral no quede acreditado que la parte patronal hubiese inscrito a la persona trabajadora ante dicho instituto desde el inicio de la relaci3n laboral, ello no significa que deba pagar las cuotas del empleado, porque la respuesta a esa omisi3n la otorgan los art3culos 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la vigente, que prev3n la posibilidad de que el instituto ordene un descuento al trabajador de hasta un 30 % (treinta por ciento) de su sueldo mientras el adeudo no est3 cubierto, incluso, con la oportunidad de obtener mayores facilidades para el pago, previa solicitud de parte interesada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2022. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos de las personas Magistradas C3ndida Hern3ndez Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa, y de Arturo Navarro Plata, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hern3ndez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 669/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 822/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán, y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 686/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados, Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 401/2024. Poder Judicial, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Veracruz. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031898**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.8 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.**

Hechos: Una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y al periodismo promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en la que confirmó que no tiene facultades para solicitar al Ejecutivo Federal, como medida preventiva, un posicionamiento en relación con las amenazas de muerte que recibieron los integrantes de dicha asociación. La autoridad responsable argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues no se agotó el principio de definitividad previamente a promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto cuando se reclama la resolución dictada en el recurso de inconformidad previsto en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyo contenido se refiera a la libertad de expresión y peligro en la vida.

Justificación: En términos de la Ley y el Reglamento para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, no existe disposición que permita la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que la demandante consideró lesivo en un primer momento y que válidamente pudo ser modificado, revocado o anulado, a través del recurso de inconformidad, el cual goza de una especial y particular naturaleza, ya que su interposición implica la elaboración de un nuevo análisis de riesgo en el marco de protección a periodistas y defensores de derechos humanos, en términos del artículo 109 del referido reglamento.

En ese contexto, si el recurso de inconformidad no es optativo en sede administrativa y la parte quejosa prefirió el juicio de amparo frente al juicio de nulidad con motivo de diversas violaciones directas a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, consecuentemente, no existen elementos que justifiquen la obligación de agotar una vía que resultaría improcedente si no se interpone el citado recurso de inconformidad, en términos del artículo 8o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2023. Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y otros. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031899**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.11 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.**

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans, es necesario adoptar las medidas y acciones afirmativas necesarias para superar barreras históricas y estructurales, desde un enfoque diferencial y de acuerdo con el nexo causal de los hechos victimizantes, tales como la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans.

Justificación: El derecho a la educación encuentra sustento en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo desarrollo ha sido ampliamente explicado en la doctrina especializada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, desde un enfoque diferencial, es importante tener en cuenta que las personas trans no necesariamente logran ingresar, permanecer o reinsertarse en el sistema educativo. Sufren un cúmulo de situaciones que les afectan gravemente y terminan por impactar, directa o indirectamente, en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho, tales como: I) expulsión de sus hogares, lo cual suele dejarles en situación de pobreza, sin hogar o en situaciones habitacionales precarias y sin red de soporte familiar; II) falta de reconocimiento de su identidad de género; III) tener que asistir a establecimientos educativos regidos por reglamentos internos cisonormativos de disciplina y conducta; y IV) acoso escolar (bullying), tanto de pares como de personal docente y autoridades. Asimismo, debe considerarse que la situación de exclusión educativa y laboral, generada por la discriminación por identidad y expresión de género, se convierte en una exclusión de carácter crónico que continuamente produce pobreza y, por ende, más personas trans con desventajas económicas preocupantes. La exclusión de las oportunidades educativas genera un impacto que limita seriamente las

Semanario Judicial de la Federación

posibilidades de conseguir un trabajo digno o incluso de ingresar al mercado laboral. En casos particulares, la educación sirve como una vía para salir de una situación de vulnerabilidad mediante el empoderamiento personal, mientras que, de manera colectiva, la educación es una vía para transmitir mensajes que erradican prejuicios y desinformación acerca de las identidades trans y una forma de construir sociedades más inclusivas y tolerantes.

Por ello, reconociendo las dificultades que actualmente enfrentan las personas trans, pero adoptando las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable avanzar hacia medidas concretas que contemplen la realidad y vulnerabilidad que sufren diariamente. Es conveniente valorar la posibilidad de recurrir, por ejemplo, a la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans, pues las reparaciones deben tener una vocación transformadora, no solamente con efectos restitutivos, sino también correctivos, en el entendido de que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031900

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 25/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro para reducir la pena. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: La imposición de la pena de prisión en el delito de feminicidio debe atender a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al grado de culpabilidad, así como al contexto de violencia en el que se cometió el ilícito, por lo que el hecho de que la persona sentenciada sea joven no implica considerar el derecho a la reinserción social como criterio para individualizarla.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los delitos de violencia de género, como el feminicidio, las sentencias penales deben cumplir una función dual: constituir una respuesta del Estado ante la sociedad y garantizar a las víctimas indirectas que el hecho no quede impune, mediante la imposición de una sanción proporcional al delito cometido. Es decir, se debe sancionar la conducta, considerando el contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido, ya que sólo de esa manera se puede alcanzar la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a las víctimas.

Es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en las que se cometió el delito, en observancia a la discriminación estructural y a las condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres.

Asimismo, las penas deben establecerse conforme a la gravedad de la conducta antijurídica y al grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Resolver en sentido contrario vaciaría de contenido uno de los objetivos del sistema de justicia penal relativo al acceso a la justicia, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente haría imposible imponer la pena máxima cuando el caso lo amerite.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior no contraviene los artículos 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 7 de su Protocolo Adicional, que disponen, entre otras cuestiones, la necesidad de promover la resocialización de las personas jóvenes con medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Este criterio se sustenta en que la imposición de la pena privativa de la libertad en casos de personas jóvenes, mayores de dieciocho años, obedece primordialmente a la actualización de los elementos del tipo penal establecidos por el legislador, mientras que la individualización de dicha sanción implica la valoración de los criterios previstos en la norma procesal, sin que ello conlleve que no se garantice el derecho referido de la persona sentenciada, pues ésta tiene acceso a los beneficios respectivos cuando se encuentre en el supuesto para ello y cumpla los requisitos legalmente establecidos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 25/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031901

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 24/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El derecho humano a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal no constituye un criterio que pueda ser considerado por las personas juzgadoras al individualizar las penas. Es una directriz del sistema penitenciario y no una circunstancia relevante para imponer las sanciones.

Justificación: El derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional.

Lo anterior, porque derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la reinserción social como fin de la pena, orientada a que la persona sentenciada pueda reincorporarse a la sociedad una vez cumplida la sanción, a través de mecanismos propios del sistema penitenciario.

En ese contexto, la reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla.

Si bien la individualización de la sanción penal corresponde a la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que debe realizarse exclusivamente con base en los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la gravedad de la conducta típica y al grado de culpabilidad del acusado, sin incorporar consideraciones ajenas a dichos parámetros.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 24/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031902

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le corresponde pronunciarse respecto a la causal de sobreseimiento derivada del desistimiento del juicio contencioso administrativo federal promovido y ratificado durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal. Mientras que uno estimó que lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito lo decrete, porque se genera una situación excepcional que impide que la Sala Regional respectiva pueda pronunciarse al respecto; el otro consideró que debe revocarse la sentencia recurrida para que la Sala Regional que conoció del asunto reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones, decrete el sobreseimiento del juicio.

Criterio jurídico: Cuando se promueve y ratifica el desistimiento del juicio de nulidad durante el trámite del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a la Sala de origen para que se pronuncie sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa.

Justificación: El artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal por desistimiento del demandante. En caso de que se presente una vez dictada la sentencia definitiva por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero una vez admitido a trámite el recurso de revisión fiscal, esto es, encontrándose sub júdice la resolución dictada en el juicio de nulidad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar la abdicación procesal, porque en ese momento se encuentra abierta su jurisdicción. Sin embargo, ello no significa que le corresponda pronunciarse respecto del desistimiento del juicio de nulidad, porque ese medio de defensa tiene una naturaleza jurídica administrativa-jurisdiccional con características especiales que lo distinguen de los medios ordinarios de impugnación, al ser un recurso extraordinario exclusivo de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad. En ese contexto, el desistimiento sólo puede darse en el procedimiento contencioso administrativo por ser una de las formas para concluirlo, pero no bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se encuentra sustanciando el recurso de revisión fiscal, pues en éste la materia y las partes son distintas. De ahí que dicho desistimiento sólo puede resolverse ante el órgano jurisdiccional que sustanció el juicio de nulidad, pues esa cuestión involucra la subsistencia jurídica de la acción que dio origen al procedimiento contencioso administrativo relativo y al citado medio de impugnación. Además, ello no causa perjuicio a la autoridad recurrente, pues el desistimiento de la persona actora conlleva el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo tiene jurisdicción para examinar el abandono procesal formulado y, con base en ello, dejar insubsistente la sentencia recurrida.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 165/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2021, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.P.A.3 A (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6257, con número de registro digital: 2024788, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031903

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a su exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales. En amparo directo la persona contribuyente solicitó la interpretación conforme del artículo referido, derivado de las dos posibles interpretaciones que la parte quejosa atribuye al vocablo "cualquiera".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no requiere de un ejercicio de interpretación conforme.

Justificación: En términos del artículo mencionado, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los bienes que la persona contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando no exhiba la documentación o información que acredite "cualquiera" de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte a territorio extranjero.

No obstante, el vocablo "cualquiera" resulta insuficiente para estimar necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme, pues no existen dos posibles significados de dicha norma, alguno de los cuales resulte inconstitucional, en la medida en que dicha expresión, como pronombre o adjetivo indefinido, sin importar el sinónimo por el que sea sustituido, siempre atenderá a la falta de exhibición de la documentación correspondiente a las distintas etapas de la exportación: adquisición, almacenaje y transportación. Sin que exista la necesidad de colmar alguna laguna jurídica, pues no se advierte un problema de asignación de contenido por confusión, ambigüedad, falta de claridad o duda, en virtud de que la porción normativa impugnada es clara en cuanto a que la falta de cualquiera de los supuestos ahí señalados actualiza la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de bienes al extranjero y su enajenación en territorio nacional, lo cual no implica una labor hermenéutica compleja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031904**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.26 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a la exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación a la demanda, el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales, en términos del artículo referido. En amparo directo la persona contribuyente alegó que dicha presunción puede desvirtuarse cuando se acredita cualquiera de los supuestos siguientes: a) existencia material de operaciones; b) almacenamiento de mercancías; y c) transportación del bien a territorio extranjero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para desvirtuar la determinación presuntiva de contribuciones relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero, es necesaria la demostración conjunta de su adquisición, almacenamiento y transporte a territorio extranjero.

Justificación: En términos del artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, los bienes que el contribuyente declare haber exportado, no lo fueron y se enajenaron en territorio nacional, cuando el particular no exhiba la documentación o información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte de los bienes a territorio extranjero.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional, relacionada con la carga probatoria que corresponde a la persona contribuyente para destruir la presunción tributaria, es necesaria la demostración conjunta de las hipótesis señaladas en el precepto reclamado para tener la certeza de que las mercancías respectivas fueron exportadas. Esta exigencia probatoria no es excesiva, sino razonable, pues: 1) si no hay adquisición, entonces no existe almacenamiento, traslado de mercancías ni exportación; 2) si no hay almacenamiento o causa justificada para no hacerlo, no es posible sostener el traslado de mercancías ni la exportación; y 3) si no hay traslado de mercancías a territorio extranjero, no hubo exportación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031905**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.27 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a la exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación a la demanda, el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales, en términos del artículo referido. En amparo directo la persona contribuyente alegó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no atendió a la interpretación más favorable de dicho precepto, en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir la demostración conjunta de las hipótesis previstas en el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, para destruir la presunción tributaria a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica.

Justificación: En términos del artículo citado, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, los bienes que la persona contribuyente declare haber exportado, no lo fueron y se enajenaron en territorio nacional, cuando el particular no exhiba la documentación o información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte de los bienes a territorio extranjero.

Conforme a su interpretación y alcance, no se viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la necesidad de acreditar todos los supuestos relativos a la adquisición, almacenamiento o causa justificada para no hacerlo, así como el traslado de las mercancías a territorio extranjero, no significa que la autoridad hacendaria pueda actuar en forma arbitraria o caprichosa, ni que la persona contribuyente se ubique en una situación de inseguridad jurídica, sino que la comprobación de las operaciones dependerá de la valoración y alcance de los medios de prueba aportados para tal efecto.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 501/2022. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031906**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.12 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.**

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los hechos victimizantes se relacionan con la falta de reconocimiento de identidad de género, el trato discriminatorio no concluye con el reconocimiento formal del nombre de una persona trans en actuaciones oficiales.

Justificación: De acuerdo con la definición que establecen los artículos 6, fracción X, de la Ley General de Víctimas y 3, fracción XVIII, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, los hechos victimizantes corresponden a los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.

Bajo esa óptica, no es posible aceptar que los hechos victimizantes relacionados con el trato discriminatorio por falta de reconocimiento de identidad de género concluyen cuando la víctima obtiene su Clave Única del Registro de Población (CURP) y su acta de nacimiento, o bien, cuando derivado de la expedición de dichos documentos se asienta su nombre de manera oficial en una carpeta de investigación, pues aunque son emitidos por autoridades del Estado Mexicano, en modo alguno justifican la actuación discriminatoria de facto por parte de agentes estatales durante toda la tramitación de una investigación criminal.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031907**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.3 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO.**

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra los artículos referidos. Manifestó que constituyen un sistema normativo relacionado con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, al establecer la obligación de pago de dicho tributo y la tarifa y mecánica para su cálculo. Consideró que violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México al interponer recurso de revisión argumentó que dichos preceptos no constituyen un sistema normativo, pues no tienen una relación directa entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México no conforman un sistema normativo.

Justificación: Un sistema normativo tributario debe entenderse como un conjunto de normas establecidas para regular las relaciones jurídicas que en materia de contribuciones surgen entre los sujetos pasivos de la obligación y el ente estatal como parte activa, otorgando certeza en cuanto a los deberes y derechos con que cuentan ambas partes.

Dentro de dicho sistema, a su vez, puede generarse uno diverso tomando en consideración los elementos de cada una de las contribuciones, en razón de que un impuesto no siempre se encuentra previsto en una misma legislación o en virtud de que de la mecánica y forma en que se cuantifican requieren acudir a diversas disposiciones, a fin de determinar la manera en que se llevará a cabo el cálculo y pago que las personas contribuyentes tienen obligación de aportar al Estado a manera de gasto público, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.

Será con base en las disposiciones y en el ámbito de imposición de las contribuciones donde se determinará si algún impuesto, en atención a la mecánica de su causación, cálculo, entero o por la variedad de preceptos en que se encuentra previsto y al conjunto de disposiciones que lo regulan, puede considerarse un sistema normativo tributario.

Ello evidencia que pueden reclamarse como sistema normativo las disposiciones que guarden íntima relación entre sí, aun cuando sólo se demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, lo cual reviste singulares matices porque es necesario que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecten las demás en su sentido, alcance o aplicación.

En ese contexto, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real

Semanario Judicial de la Federación

entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha la contribuyente puede controvertir normas generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan aún su esfera de derechos.

En consecuencia, los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México no conforman un sistema normativo. El primero establece quiénes son los sujetos pasivos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, mientras que el segundo prevé la forma en que se calcula. De ello deriva que para sustentar y fundar el cobro es suficiente el artículo 113, sin que sea necesario acudir al diverso 112.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2025. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal en funciones de Magistrada. Secretaria: Patricia Herrera Colmenares.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031908**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.16 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO.**

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el quantum indemnizatorio por daño moral en casos que involucren a personas trans, es necesario introducir la perspectiva de género, por impacto diferenciado, en la reparación del daño.

Justificación: Existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de las personas trans, así como ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente documentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa forma, cuando la violación a derechos humanos surge por el incumplimiento de agentes estatales respecto de los compromisos internacionales y la normativa nacional, que han dedicado un gran esfuerzo para impedir la discriminación por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, el quantum de la indemnización debe aumentarse por el impacto diferenciado que provoca la combinación del contexto generalizado de violencia, la desconfianza en las autoridades encargadas de seguridad pública y la condición permanente de miedo, alerta e inseguridad por falta de protección estatal oportuna.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031909**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** II.2o.A.71 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES).**

Hechos: Una empresa dedicada a la transportación y distribución de alimentos demandó la nulidad del pago de la multa de tránsito impuesta por la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Oficialía Calificadora del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a sus trabajadores –conductor y repartidor–, por carecer de permiso para carga y descarga, así como de la boleta de remisión realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal. El Tribunal de Justicia Administrativa local sobreseyó en el juicio al estimar que carecía de interés jurídico, pues la infracción de tránsito se impuso al trabajador y no a la empleadora. En amparo directo argumentó que si bien la multa se impuso a su trabajador, lo cierto es que ella la pagó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona propietaria del vehículo que demanda la nulidad del pago de una multa de tránsito impuesta a sus trabajadores tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en su contra.

Justificación: Si bien la infracción de tránsito se impuso a la persona trabajadora, lo cierto es que la empresa patronal cuenta con el derecho a demandar su nulidad, pues además de ser quien pagó la multa, ello afecta sus actividades mercantiles y comerciales, pues lo que pretende demostrar en el juicio es que es ilegal que las autoridades demandadas exijan a los operadores de sus unidades de transporte que cuenten con un permiso para carga y descarga. Además, existe un principio de responsabilidad solidaria entre el patrón y su trabajador que si bien atañe a la materia civil, resulta asimilable a la materia administrativa. Conforme al artículo 7.168 del Código Civil del Estado de México "los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus labores". Bajo este mismo principio de responsabilidad solidaria, si el trabajador en ejercicio de sus labores (manejar las unidades de transporte de mercancías), genera afectaciones o infracciones de carácter municipal o administrativa, no existe impedimento para que el patrón no sólo se haga responsable del pago de la infracción –asuma la solidaridad en el pago–, sino que además pueda promover las acciones legales tendientes a demostrar la ilegalidad de las sanciones administrativas impuestas a sus trabajadores con motivo del cumplimiento de sus obligaciones laborales y el desarrollo de la actividad mercantil de la empresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 712/2023. Sabormex, S.A.P.I. de C.V. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031910

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.24 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SÓLO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA ACREDITE SU CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA O CON PARTICULARES.

Hechos: Una persona militar en activo promovió amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la adición señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente. El Juzgado de Distrito la negó al estimar que no acreditó su interés suspensivo, pues no probó la titularidad del arma con la que demuestre al menos indiciariamente que la adición reclamada afecta su esfera jurídica. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Para acreditar el interés suspensivo en el amparo indirecto contra la adición del último párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es suficiente que la persona militar acredite que está en activo y que presta sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares.

Justificación: Con la entrada en vigor del citado párrafo se prohíbe a los militares portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina, según corresponda. En ese contexto, al acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de ese requisito, para efectos de la suspensión, la persona quejosa sólo debe probar que está en la hipótesis normativa, esto es, que es un militar en activo y que presta sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares. Máxime si la adición de ese requisito fue la que motivó la promoción del de amparo al considerarlo violatorio de derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 322/2025. Gregorio Yasser Galeana de León. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031911

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 32/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de fraude en el Estado de México porque en dos mil quince, convenció a un grupo de personas para invertir dinero en una empresa y, más adelante, se negó a devolverles las cantidades que invirtieron.

Posteriormente, la persona imputada solicitó audiencia de sobreseimiento con fundamento en el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales al considerar que se había actualizado la causal de extinción de la pretensión punitiva por prescripción de la acción penal. La persona juzgadora de control declaró infundada su petición debido a que existían diversas actuaciones del Ministerio Público que interrumpieron el plazo requerido para ello.

La persona imputada promovió juicio de amparo indirecto e impugnó la constitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México vigente en la fecha de los hechos. Argumentó que la interrupción de la prescripción de la acción penal con base en actos de investigación del Ministerio Público genera inseguridad jurídica, ya que se legitima al Estado para el ejercicio de su facultad punitiva de forma indefinida.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional y la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reasunción de su competencia originaria.

Criterio jurídico: El artículo 100 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de seguridad jurídica, pues la interrupción del plazo para ejercer la pretensión punitiva del Estado, frente a actos de investigación del Ministerio Público, únicamente es admisible cuando se realizan actos genuinamente encaminados a generar elementos de pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Justificación: Corresponde a los órganos jurisdiccionales penales determinar si las actuaciones ministeriales de investigación tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

Para evitar que la interrupción de la acción penal transgreda el derecho humano a la seguridad jurídica, la resolución judicial correspondiente debe estar debidamente fundada y motivada, así como expresar las razones que justifiquen que los actos de investigación realizados tuvieron el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada, sin que ello implique validar a priori la utilidad o trascendencia del acto de investigación en el proceso.

Semanario Judicial de la Federación

No basta que la autoridad ministerial haya actuado de manera genérica dentro de la carpeta de investigación a fin de justificar la interrupción del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, sino que debe tratarse de un acto de investigación de los regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Libro Segundo, Título V, Capítulo II. Con ello se verifica que la actividad interruptora de la Representación Social no afecte los derechos o intereses de las partes en el proceso penal, lo que ocurriría si sólo se tratara de actuaciones dilatorias injustificadas.

El fin último de la interrupción del plazo para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado (o de la prescripción de la acción penal) radica en hacer efectivo el principio de seguridad jurídica en favor de ambas partes en el proceso, al garantizar: 1) a la persona víctima u ofendida del hecho ilícito los derechos fundamentales de acceso a la verdad, acceso a la justicia y acceso a la reparación integral del daño, y 2) a la persona imputada, los derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a la defensa.

PLENO.

Amparo en revisión 228/2025. 15 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 32/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031912

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 27/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que el Fiscal Especializado tiene la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir la intervención de las comunicaciones privadas, vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 y la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, ambos de la Constitución Federal, pues la autorización para intervenir comunicaciones privadas recae sólo en la autoridad federal designada y en las y los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, aunado a que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad(*) determinó que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y que es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar su intervención a solicitud únicamente de la autoridad federal que faculta la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias.

Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Local indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General y una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus competencias, y los diversos numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo establecen que esta última es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargada de la investigación y persecución los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, vulnera la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, pues faculta al Fiscal Especializado en mención para solicitar esa medida, con lo cual otorga una legitimación no prevista en el modelo constitucional restringido que sólo faculta al titular del Ministerio Público en las entidades federativas para pedir la intervención de comunicaciones privadas.

Semanario Judicial de la Federación

Además, siendo esa medida un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprendida en el ámbito procesal penal que reproduce el Texto Constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público de cada entidad federativa para pedir ese tipo de intervención, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del País.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Lenia Batres Guadarrama, quienes formularon voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 27/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

(*) Acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, entre otras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031913

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 26/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que algunas de sus normas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que la solicitud de la medida de intervención de comunicaciones privadas puede delegarse en distintas unidades ministeriales.

Criterio jurídico: Los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al prever que la persona titular de la Fiscalía relativa delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada, trasgreden el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal dispone que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: a) la autoridad federal que faculte la ley; y b) el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de lo que se concluye que no están facultadas autoridades ministeriales distintas para solicitar la realización de ese acto de investigación.

Al respecto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía puede hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas es una facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos.

En ese sentido, la facultad de pedir esa medida no puede ser delegada en autoridades ministeriales de menor rango, pues las unidades de investigación, acusación y procesos, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía citada, son órganos ministeriales cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción. Por lo tanto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la referida Ley Orgánica, vulneran el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela

Semanario Judicial de la Federación

Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 26/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031914**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** VI.3o.A.13 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**JUICIO AGRARIO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO, DESTINO O ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES PENDIENTES DE DELIMITAR, DEBE ACREDITARSE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD RELATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

Hechos: En un juicio agrario una persona demandó el reconocimiento y asignación de una parcela que, en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se calificó como "área parcelada sin delimitar". Adjuntó a su demanda un escrito dirigido a los integrantes del Comisariado Ejidal en el que les solicitó que convocaran a una asamblea para su asignación, quienes se negaron a recibirlo. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que el destino, delimitación y asignación de esa superficie se hubiera solicitado a la Asamblea General de Ejidatarios, ni la negativa de ésta para su reconocimiento, por lo que carecía de competencia para resolver sobre la asignación de la parcela. En amparo directo argumentó que la decisión de dicha asamblea de dejar un área parcelada sin delimitar constituye una negativa ficta.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio agrario se demanda el reconocimiento, delimitación, destino o asignación de tierras ejidales pendientes de delimitar, para efectos de su procedencia debe acreditarse que se presentó la solicitud relativa a la Asamblea General de Ejidatarios.

Justificación: Conforme a los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el máximo órgano para determinar el destino de las tierras no parceladas formalmente, reconocer el parcelamiento de hecho, regularizar la tenencia y asignar derechos parcelarios, por lo que el Comisariado Ejidal carece de atribuciones para resolver tales solicitudes. Por ende, su eventual oposición o negativa a recibir un escrito para tales efectos no equivale a un pronunciamiento de la Asamblea General. En consecuencia, si ésta no ha sido formalmente convocada y no se ha pronunciado al respecto, no se acredita el requisito de procedibilidad para la vía jurisdiccional agraria. Además, el hecho de que se haya dejado un predio como "área parcelada sin delimitar" no constituye un pronunciamiento ni asimilación a una negativa ficta por parte del órgano supremo del ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 283/2024. Rosa López Molina. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031915

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A. J/1 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

Hechos: Una persona ejerció la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular ante la Contraloría General de la Ciudad de México, porque el desbordamiento de un río originó diversos daños en el domicilio que habitaba. La autoridad desechó la reclamación por notoriamente improcedente. Contra esa resolución la persona promovió juicio de nulidad y posteriormente interpuso recurso de apelación, en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México argumentó que la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad, lo cual constituía una eximente de responsabilidad para la actualización de la actividad administrativa irregular del Estado. Contra esa determinación la persona promovió amparo directo en el que argumentó que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y de las cuales se desprende que las autoridades de una Alcaldía incurrieron en omisiones sistemáticas e irregulares que influyeron en el desbordamiento del río y en los daños que afectaron su derecho a la vivienda.

Criterio jurídico: Al analizar las pretensiones de la demanda de origen los órganos jurisdiccionales en sede administrativa deben aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria, sin desatender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables.

Justificación: Del análisis sistemático de las tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." e "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe ser indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona no hace procedente en automático cualquier pretensión o prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o que se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, pues conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que las hipótesis normativas que prevén las pretensiones reclamadas adquieran un significado pleno, completo e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables. Ello implica que en muchas

Semanario Judicial de la Federación

ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo derecho vinculante en el caso concreto. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución General todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 550/2024. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Amparo directo 231/2025. Asociación Mexicana de Terapia de Pareja, A.C. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Amparo directo 240/2025. Raquel Flor Guerrero Sandoval. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 260/2025. Alicia Zepeda Walker. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 585/2024. Félix Villaseñor Jiménez. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXXXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con números de registro digital: 2008936 y 2014332, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031916

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.26 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de tramitar y emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado iniciado con motivo de los trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico y de ansiedad generalizada provocados por el accidente que sufrió a bordo de una ambulancia durante el traslado de su hija al hospital. Amplió su demanda una vez que fueron rendidos los informes justificados, para el efecto de que se integraran a la litis diversas autoridades. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque los actos omisivos no son materialmente administrativos. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que se advirtió que, considerando el contexto de la situación expuesta, la persona quejosa se autoidentificó con diversidad funcional, por lo que el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad. Además, que no existe parte tercera interesada que, en su caso, pudiera resultar afectada con la decisión judicial que se adopte.

Criterio jurídico: Que la persona quejosa, bajo protesta de decir verdad, se autorreconozca o autoidentifique como persona en condición de discapacidad, es trascendente para juzgar el caso con perspectiva de discapacidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y siempre que no exista parte tercera interesada a quien se le pudiera generar alguna desventaja procesal o perjuicio con la resolución.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obliga a todas las autoridades a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas con discapacidad. En un modelo social y de derechos humanos, bajo el principio de igualdad y no discriminación, se deben evitar distinciones injustificadas que afecten los derechos de ese grupo vulnerable, y realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impidan su plena integración a la sociedad. La autoidentificación o autorreconocimiento como persona con discapacidad puede dar lugar a una solución jurídica que privilegie el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en tanto permite que un órgano jurisdiccional conozca de un asunto y decida si existe una vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime cuando en el expediente existan datos que refuercen la autodeterminación, no exista persona tercera interesada (física o moral) que pueda resultar afectada en su esfera de derechos y la litis esté en función de un acto de autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 214/2025. Alondra Fabiola Vázquez Herrera. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031917

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.27 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de tramitar y emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado iniciado con motivo de los trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico y de ansiedad generalizada provocados por el accidente que sufrió a bordo de una ambulancia durante el traslado de su hija al hospital. Amplió su demanda una vez que fueron rendidos los informes justificados, para el efecto de que se integraran a la litis diversas autoridades. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque los actos omisivos no son materialmente administrativos. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que se advirtió que, considerando el contexto de la situación expuesta, la persona quejosa se autoidentificó con diversidad funcional, por lo que el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad. Además, que deben adoptarse los ajustes necesarios para superar los obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

Criterio jurídico: Cuando una persona se autorreconoce o autoidentifica con condición de discapacidad, la interpretación gramatical o literal de su pretensión puede constituir una barrera comunicacional que amerita realizar un ajuste al procedimiento por parte de la persona juzgadora, con la finalidad de evitar formalismos o análisis descontextualizados que impidan atender integralmente sus pretensiones.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas que operan la justicia están obligadas a juzgar con perspectiva de discapacidad. Ello implica adoptar los ajustes necesarios para lograr que la persona con discapacidad esté en condiciones de ejercer a cabalidad el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La razonabilidad de los ajustes depende de su pertinencia, idoneidad y eficacia, según la finalidad que persiguen. Por lo tanto, un ajuste es considerado razonable cuando: a) logra el objetivo (o los objetivos) para el que es realizado, y b) está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad. Dentro de los ajustes razonables, como mecanismos eficaces para garantizar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los denominados ajustes al procedimiento, los cuales se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia. Por ende, se trata de un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden negarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En términos de ese marco referencial, los órganos de justicia están obligados a considerar no sólo los posibles impactos físicos, sino también los emocionales que afecten el libre desarrollo de las personas y las afectaciones a la vida cotidiana, en tanto estén relacionadas con sus

Semanario Judicial de la Federación

empleos o formas de obtención del mínimo vital, y ello contrastarlo con las barreras procedimentales que puedan impedir a la persona su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por ello, al ser los procedimientos jurídicos en una gran parte argumentativos, en los casos en los que la diversidad funcional de una persona sea de tipo psicosocial, el manejo del lenguaje y su interpretación por la persona juzgadora puede erigirse en una barrera comunicacional y ser una limitante para el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, de acuerdo con el modelo social y de derechos humanos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar en materia de discapacidad, la manera de eliminar dicho obstáculo, en estos casos, es llevar a cabo los ajustes necesarios al procedimiento e interpretar la descripción que la persona con discapacidad hace de su pretensión, de manera no formalista, sino con flexibilidad respecto a la totalidad de sus escritos, para así poder identificar su auténtica pretensión. Máxime si no es experta en derecho y su diversidad funcional la coloca en una situación de alta vulnerabilidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 214/2025. Alondra Fabiola Vázquez Herrera. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031918

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 28/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de distintas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas, al permitir la solicitud de localización geográfica en tiempo real, constituye una intrusión no justificada ni proporcional, ni siquiera en aras de prevenir, investigar y perseguir delitos, en el disfrute del derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Criterio jurídico: El artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin delimitar su aplicación excepcional atendiendo a la gravedad de ciertas conductas delictivas o en determinados supuestos de urgencia, lo cual es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier Estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que las personas se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: a) evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y b) ceñir su actuación a la legalidad, proveyendo a la ciudadanía de mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

Por otra parte, la medida de geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil relacionado con investigaciones por delitos graves y, dada la importancia de esa medida, tiene aplicación en casos de urgencia, como cuando se encuentra en riesgo la vida e integridad física de las víctimas de un delito o cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del hecho delictuoso.

En ese sentido, el citado artículo 23, fracción XIII, que en su porción "localización geográfica en tiempo real", otorga una facultad al Ministerio Público para solicitar esa medida en la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, competencia de la referida Fiscalía Especializada, constituye una habilitación desmedida. Esto es así, pues no establece que proceda para la realización de determinados delitos de mayor gravedad o para específicos supuestos de urgencia, es decir, no condiciona su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, lo cual le confiere facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.

La ausencia de tales precisiones no desaparece cuando la norma prevé que el empleo de esa medida procederá de conformidad con las leyes aplicables, pues ello no permite identificar con claridad cuáles son esas normas, ni las

Semanario Judicial de la Federación

condiciones excepcionales o de urgencia que en torno al delito de corrupción en la entidad debería prever el precepto cuestionado, lo cual vulnera el principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 28/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031919

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: VI.3o.A.14 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.

Hechos: Una persona defensora pública promovió amparo indirecto en representación de una servidora pública contra la resolución mediante la cual se le impuso una sanción administrativa. La designación se realizó en el procedimiento de responsabilidad administrativa relativo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Consideró que carece de legitimación para promover el juicio en representación de la servidora pública sancionada, pues el acto reclamado no emana de un procedimiento penal dictado por un Ministerio Público, un Juez o el tribunal de la causa, sino que es eminentemente administrativo.

Criterio jurídico: La persona defensora pública designada con ese carácter en un procedimiento de responsabilidad administrativa tiene legitimación para promover amparo indirecto en nombre y representación de la servidora pública sancionada.

Justificación: El carácter referido le fue reconocido conforme al artículo 117, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé que las personas acreditadas legalmente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho pueden interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario en defensa de los derechos del autorizante, sin que puedan sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Entre esa variedad de actos se encuentra la presentación de la demanda de amparo contra actos, omisiones o resoluciones dentro del procedimiento en que tienen reconocido el carácter de autorizadas jurídicas, pues sólo de esa manera podrán realizar una adecuada defensa de las pretensiones de su autorizante. Por tanto, si el defensor en el procedimiento de responsabilidad administrativa constituye un auténtico representante judicial, se encuentra facultado para promover amparo en representación de su autorizante, en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, bastando con que se acredite que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en dicho procedimiento para que, conforme a los artículos 10 y 11 de la propia ley, se tenga por reconocida su personalidad en el juicio de amparo. No debe considerarse que las facultades de representación de la persona defensora pública en el procedimiento de responsabilidad administrativa no pueden extenderse al juicio de amparo por el hecho de que la ley que lo regula no lo prevea, porque a ese tipo de leyes no les corresponde establecer las previsiones relativas a la legitimación del promovente del amparo, sino a la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 425/2025. José Antonio García Paredes. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Julio César López Céspedes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031920

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA MEDIDA PREVENTIVA PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EMITA UN POSICIONAMIENTO RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y al periodismo promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en la que confirmó que no tiene facultades para solicitar al Ejecutivo Federal, como medida preventiva, un posicionamiento en relación con las amenazas de muerte que recibieron los integrantes de dicha asociación. Ello, porque del análisis de riesgo elaborado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto no se encontró un nexo causal entre el hecho de origen y las amenazas. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que se realizara un nuevo estudio de evaluación de riesgo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos del amparo indirecto concedido contra la negativa de la medida preventiva referida, debe ser para que el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas elabore un nuevo estudio de evaluación de riesgo, para que su Junta de Gobierno cuente con la información técnica y especializada necesaria que justifique su procedencia.

Justificación: La Unidad de Evaluación de Riesgos es el área técnica y científica que realiza una de las funciones más importantes del mecanismo, al evaluar los riesgos y definir las medidas preventivas o de protección, para su posterior presentación en la reunión de la Junta de Gobierno, quien apoyada en la información proporcionada por dicha Unidad, toma decisiones como órgano máximo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. La importancia de la metodología y análisis no resultan simples formalismos o requisitos innecesarios que impidan su estudio desde las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, lo cual incluso ha sido objeto de preocupación por parte de los Relatores sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ambas han puesto especial énfasis en la necesidad de que el mecanismo se ocupe eficazmente de las agresiones físicas perpetradas por funcionarios estatales, al igual que otras formas de violencia institucional contra periodistas.

En ese contexto, si se considera que la evaluación de riesgo es una actividad compleja que conlleva una gran responsabilidad, derivado del impacto sobre la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de las personas evaluadas, es razonable y necesario que se realice un nuevo estudio, con la finalidad de que la Junta de Gobierno del Mecanismo, como órgano máximo de decisión, cuente con la información técnica y especializada que permita identificar cuáles son las

Semanario Judicial de la Federación

mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas que se tomaron en cuenta para la elaboración de dicho instrumento, en confrontación con la medida preventiva solicitada. Además de realizar un verdadero análisis de la actividad de la parte interesada como defensora de derechos humanos y como periodista, así como del contexto específico en el que desarrolla su actividad profesional.

Con independencia de las facultades que tiene la Junta de Gobierno, si bien es cierto que sus decisiones tienen soporte en los análisis de riesgo que realiza la unidad señalada, y que es importante y urgente la protección eficaz de las personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos y el periodismo, también lo es que una correcta evaluación de riesgo es lo que permitirá a la Junta de Gobierno fundar y motivar correctamente la procedencia o no de la medida preventiva solicitada, sin que le pueda impedir que la dicte purgando los vicios advertidos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2023. Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y otros. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031921

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 29/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al impugnar que dos de esas normas establecen los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía citada para hacer valer sus determinaciones, lo cual consideró que vulnera la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

Criterio jurídico: Los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la persona titular de dicha Fiscalía y los titulares de sus unidades, pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en la investigación de delitos, regulan aspectos vinculados con el procedimiento penal, con lo que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto, lo cual tiene como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia.

De acuerdo con esa facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que a partir de entonces, lo referente a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, no puede regularse en normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración.

En ese sentido, si la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo fueron publicados el diez de enero de dos mil veinticinco, entonces, al establecer estas últimas normas que la persona titular de la citada Fiscalía Especializada, así como quienes sean titulares de sus unidades de investigación pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, al tratarse de medidas previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los referidos preceptos vulneran el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 29/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031922**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.2o.C.41 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil, Común**MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE ASEGURAMIENTO TRAMITADAS CONFORME A LAS REGLAS DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.**

Hechos: En un procedimiento de medidas cautelares provisionales, tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, la persona juzgadora decretó la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que decreta la caducidad de las medidas cautelares provisionales de aseguramiento tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, es improcedente el amparo directo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.), consideró que contra la sentencia definitiva emitida en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que se dilucida sobre la nulidad, o bien, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, procede el amparo indirecto. Ello, porque en este tipo de juicios, su procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa y no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes. En la especie tales consideraciones resultan aplicables, pues la solicitud de medidas cautelares provisionales en apoyo al arbitraje a que se refiere el artículo 1425 del Código de Comercio, debe tramitarse conforme al procedimiento previsto para este tipo de juicios en términos del artículo 1470, fracción III, del citado código. En esa medida, si lo reclamado es la resolución que decreta la caducidad de las medidas cautelares provisionales tramitadas conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, es evidente que se trata de un caso análogo al de la jurisprudencia citada, por tanto, dicha determinación no constituye una resolución que ponga fin al juicio para efectos del amparo directo en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues ésta solamente tiene por objeto dilucidar lo relativo a la procedencia definitiva de las medidas cautelares solicitadas. En el entendido de que la determinación de caducidad en comento será reclamable en amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, al ser una determinación dictada en un procedimiento especial seguido fuera de la controversia principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2025. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 253, con número de registro digital: 2021235.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031923

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: II.2o.A.67 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE EQUIPARA A UNA CONFESIÓN FICTA CON VALOR INDICIARIO.

Hechos: En un juicio agrario, la persona quejosa demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, con la finalidad de que se le asignara una parcela que quedó sin adjudicar y que se expidiera el certificado parcelario correspondiente a su favor. El Comisariado Ejidal reconoció sus pretensiones en una asamblea simple y se allanó a la demanda. El Tribunal Unitario Agrario calificó de ilegal el allanamiento, toda vez que dicha asamblea no cumplió con las formalidades previstas en los artículos 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el allanamiento del Comisariado Ejidal a la demanda en un juicio agrario no constituye prueba plena cuando se demanda la asignación de una parcela, sino que se equipara a una confesión ficta con valor indiciario que requiere ser robustecida o adminiculada con otras pruebas para el reconocimiento de las pretensiones.

Justificación: Conforme al artículo 23, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Agraria, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, la autorización a ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación, debe realizarse mediante asambleas ejidales con formalidades especiales. En ese contexto, para la validez del allanamiento a la demanda de asignación de una parcela es necesario que se cumplan los requisitos de forma previstos en la Ley Agraria. Si bien el allanamiento no tiene eficacia plena para el reconocimiento de las prestaciones de la actora, puede considerarse como un silencio equivalente a una confesión ficta con valor de indicio, conforme a la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria. Ello no implica que se trate de una confesión en sentido pleno, sino que el órgano jurisdiccional debe concatenarla con otras pruebas idóneas para llegar a una conclusión verdadera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2024. Martín López Cruz. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031924**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.29 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional

PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDENA A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México declaró la nulidad de diversas multas de tránsito y ordenó la devolución de las cantidades indebidamente pagadas. No obstante, la condicionó a que la persona contribuyente ejecutara las gestiones y trámites previstos en el Código Fiscal de dicha entidad federativa. En amparo directo la persona contribuyente alegó que la sentencia carece de efectividad, pues al ordenarle que realice nuevos trámites se viola en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, pues se retrasa injustificadamente la devolución del pago de lo indebido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condena a la devolución de cantidades indebidamente pagadas por multas de tránsito declaradas nulas, corresponde al órgano jurisdiccional el seguimiento y vigilancia de las gestiones que realice la autoridad fiscal en cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias.

Justificación: Del artículo 102, fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el 49, párrafo tercero, del Código Fiscal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, ambos de la Ciudad de México, deriva que la nulidad de una multa de tránsito se traduce en el reconocimiento del derecho subjetivo de la persona actora y el nacimiento de su derecho a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas a cargo de la autoridad fiscal.

Si bien la devolución puede realizarse mediante transferencia electrónica, para lo cual es necesario que la persona contribuyente proporcione su número de cuenta y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), de acuerdo con el formato de solicitud correspondiente, también puede efectuarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta o a través de pagos referenciados en las ventanillas de las instituciones financieras, en cuyo caso resulta innecesario condicionar al quejoso a realizar trámites adicionales. Con motivo de la sentencia condenatoria y el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, el documento que ampare el pago respectivo debe ser gestionado y entregado por la autoridad demandada, ya sea mediante notificación personal o a través del depósito en el órgano jurisdiccional.

Por tanto, la devolución no puede condicionarse a que la persona actora realice nuevas gestiones administrativas ante la autoridad, pues corresponde al órgano jurisdiccional garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria a través del

Semanario Judicial de la Federación

seguimiento y vigilancia de la ejecución. Así, una vez reconocido judicialmente el derecho de la persona contribuyente, la autoridad demandada debe realizar las gestiones necesarias para concretar la devolución e informar oportunamente sobre su cumplimiento, sin trasladarle esa carga procesal.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2022. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031925

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: II.2o.A.70 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de pagarle la pensión por viudez que le había otorgado por haber sido concubina del trabajador fallecido. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la instancia constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Argumentó que se violó su derecho a la seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 152 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 y 130 de la de 1997, violan los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia.

Justificación: Los artículos referidos violan el derecho a la igualdad y a la no discriminación al limitar el derecho de la concubina a que sólo a falta de cónyuge supérstite podrá reclamar los derechos del trabajador fallecido beneficiario de la pensión. Ello, porque realizan una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucional. Dicha distinción también es contraria al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las constituidas de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho pueden gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2024. Lilia Herrera Sánchez. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031926

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una autoridad laboral debe prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal, para que acredite su personalidad o representación legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el artículo 991, en relación con el último párrafo del numeral 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno consideró que no es materia de prevención, dado que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe ser satisfecho desde el momento en que acude ante la autoridad laboral; el otro estimó que se debe prevenir, de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral debe prevenir y requerir la acreditación de la representación legal de la parte patronal en el procedimiento paraprocesal para la entrega del aviso de rescisión.

Justificación: Lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los principios de justicia social y el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional, exigen que los juzgadores laborales privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese sentido, el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo, es aquel mediante el cual el patrón pone a disposición de la autoridad laboral el aviso de rescisión para que ésta lo notifique a la persona trabajadora. Por tanto, no tiene naturaleza contenciosa ni jurisdiccional, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio. Por otro lado, la personalidad es un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, indispensable para la validez del procedimiento, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral, sin embargo, su falta de acreditación no constituye, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la petición de la parte patronal, y hacerlo transgrede el principio de progresividad y el debido proceso.

Así, de no acreditarse la representación, la autoridad laboral debe dictar un auto de prevención, otorgando un término genérico de tres días para que el promovente exhiba el poder o documento respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Semanario Judicial de la Federación

Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 933/2003, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.37 L, de rubro: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1418, con número de registro digital: 183235, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031927

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas trans víctimas de un delito quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Justificación: En términos de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con la obligación específica de garantizar la protección de las víctimas. De igual forma, existe un amplio, sólido y congruente soporte normativo, tanto a nivel internacional como a nivel estatal, que garantiza destacadamente el reconocimiento legal del género a todas las personas, de forma coherente con los derechos a la no discriminación e igualdad de protección de la ley. Asimismo, son claras las obligaciones del Estado en cuanto a la protección y reparación a las víctimas, la debida diligencia en el desarrollo de investigaciones contra actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como la imposición de responsabilidades administrativas cuando no se cumple con dichas obligaciones.

No obstante, existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto a las personas trans, así como la ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente documentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, las personas trans, víctimas de un delito, quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública como el Ministerio Público, en cuyo caso, su protección debe ser reforzada ante los altos niveles de violencia y discriminación que sufren en todas partes del mundo por los prejuicios y actitudes excluyentes que viven en múltiples espacios, entre los que se encuentran los servicios públicos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031928**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.35 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.**

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y poseionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es poseionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que no aportó elementos con los que comprobara su estado de vulnerabilidad por ser mujer. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género para identificar posibles situaciones de desigualdad estructural cuando resuelven casos relacionados con la desposesión de tierras ejidales a mujeres adultas mayores.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para juzgar con perspectiva de género se debe identificar si existen situaciones de poder que generen un desequilibrio entre las partes. En ese contexto, es tarea de las personas juzgadoras identificar las situaciones de poder y/o desigualdad. Si bien no existe una metodología para advertir esa situación, se deben advertir los contextos objetivo y subjetivo del caso. Para ello, la propia Sala, al resolver el amparo directo 29/2017, indicó que el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con posibilidad de ser victimizada.

En los casos que tengan como origen un conflicto agrario mediante el cual se intenta desposeer a una mujer de la porción del ejido donde habita, debe tomarse en consideración la intersección de diversos factores, pues a las mujeres ejidatarias, comuneras o poseionarias históricamente se les han intentado desconocer los derechos de posesión y control de la tierra. Los contextos objetivo y subjetivo permiten identificar que las mujeres adultas mayores con discapacidad que poseen o detentan derechos sobre tierras ejidales enfrentan una especial situación estructural de desventaja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031929

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.34 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y poseionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es poseionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que la persona solicitante no comprobó: a) su calidad de adulta mayor; b) su discapacidad física; c) su estado de vulnerabilidad; d) sus comorbilidades; y e) su situación de extrema pobreza. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de discapacidad ni se adoptó un enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de interseccionalidad cuando la persona quejosa manifiesta que se encuentra en una situación de desventaja porque convergen distintas categorías que la ubican en una posición vulnerable, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias.

Justificación: La perspectiva interseccional es la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Debe reconocerse la combinación de dos o más condiciones en una misma persona que pueden producirle algún tipo de discriminación, a efecto de analizar el asunto de manera integral. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia y con apoyo en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de juzgar con perspectiva de interseccionalidad se hace extensivo a las facultades probatorias de oficio en los casos donde la autoridad jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para advertir la situación de vulnerabilidad que manifiesta la parte quejosa. Ello con la finalidad de allegarse de elementos para identificar situaciones de desigualdad estructural y acreditar cómo las distintas categorías que coinciden en una persona le generan una situación de desventaja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031930

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR ACTOS DE TORTURA. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) DEBE ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Hechos: Un exservidor público de la entonces Procuraduría General de la República presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por actos de tortura cometidos en su perjuicio por funcionarios de la propia Procuraduría y de la Agencia Federal de Investigaciones. Solicitó que se le practicara el Dictamen Médico-Psicológico bajo los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Se desechó la queja al estimar que no se contaba con los elementos suficientes que acreditaran los hechos. Contra esa resolución se promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó. En revisión se advirtió que las constancias en las que se basó la decisión fueron anteriores a los presuntos actos de tortura y que no se consideraron diversas valoraciones médicas y psicológicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procedimientos de queja por actos de tortura la CNDH debe ordenar la realización del Dictamen Médico-Psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

Justificación: La facultad para practicar el indicado dictamen se sustenta en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual impone a los organismos públicos de derechos humanos la obligación de investigar y documentar los actos de tortura. En ese contexto, dicho Dictamen constituye un medio idóneo para correlacionar diagnósticos físicos y psicológicos con posibles actos de tortura, y debe elaborarse bajo los parámetros previstos en sus artículos 36, 37, 43 y 45.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 290/2016 y el amparo en revisión 256/2015, respectivamente, sostuvieron que si bien no existen criterios unificados sobre cómo probar la tortura, el Protocolo de Estambul es una de las vías para ello, sin que sea la única, pues también deben considerarse otros medios de prueba, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, testimonios, entrevistas, dictámenes periciales y exámenes médicos o psicológicos complementarios.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 368/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretaria: María Valdés Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031931

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) incluyó a una persona contribuyente en el listado definitivo previsto en el artículo referido. Consideró que no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Contra esa decisión la contribuyente interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por extemporáneo. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha determinación. En desacuerdo se promovió amparo directo. Se alegó que el procedimiento de notificación no se agota con la comunicación de la resolución definitiva indicada a través del buzón tributario, sino que para que surta efectos se debe realizar también a través de la página de Internet del SAT y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revocación contra la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, comienza a partir de su notificación por buzón tributario, sin que exista la obligación de notificar a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación: El párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de la presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales debe realizarse a través del buzón tributario del contribuyente, de la página de Internet del SAT y del Diario Oficial de la Federación. Respecto a la resolución definitiva, el párrafo cuarto del propio artículo expresamente prevé que la notificación de la resolución final debe realizarse por buzón tributario.

La diferencia del mecanismo de notificación obedece a que los supuestos contemplados entre uno y otro párrafos corresponden a actos procesales con naturaleza y finalidades distintas. Mientras que la notificación de presunción corresponde al derecho de audiencia de la persona contribuyente, la de la resolución definitiva se relaciona con el derecho a un medio de defensa. Incluso, las publicaciones del listado definitivo en la página de Internet del SAT y en el Diario Oficial de la Federación se relacionan con una finalidad distinta ante terceros, consistente en la oportunidad que tendrán las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por una persona contribuyente incluida en el listado definitivo, de acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, tratándose de la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, el plazo para interponer el recurso de revocación comienza a partir de la notificación por buzón tributario, por ser el acto que se relaciona con su derecho a un medio de defensa, sin que exista la obligación de la autoridad de notificarla a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031932

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 18/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la constitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

Justificación: El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.

El precepto no es inconstitucional por no mandar que se corra traslado al contribuyente con la información o documentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.

El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

De lo anterior se advierte la existencia de un medio de defensa, no sólo contra la resolución recaída al recurso de revocación, sino también contra la emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa. Conforme al último precepto la persona contribuyente, mediante un nuevo recurso de revocación, podrá: 1) hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como las pruebas en que se sustente (por ejemplo, los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento); o 2) ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio. Con ello se cumple el derecho de audiencia.

Semanario Judicial de la Federación

Además, una vez resuelto el recurso de revocación, la persona contribuyente tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en este último.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 18/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031933

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 19/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el principio de seguridad jurídica (artículo 14 de la Constitución Federal) porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que sólo contiene la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación.

Justificación: El artículo establece la forma en que se contará el plazo para que la autoridad fiscal cumpla un recurso de revocación, cuando sea necesario realizar un acto en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes: en ambos supuestos no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o la realización del acto y aquel en que se proporcione la primera o se realice el segundo.

Además, refiere que si al reponerse el procedimiento se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del citado código, tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no es contrario al principio de seguridad jurídica, pues solamente refiere la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación, según la razón que haya originado la invalidación del acto, así como el plazo con que cuenta la autoridad y la manera en que debe computarse.

No debía regular un procedimiento o particularidades de una facultad que no contiene, pues la atribución de la autoridad para solicitar información a terceros o la realización de un acto en el extranjero está regulada en otros preceptos del propio código, como los diversos 22-D, fracciones I y III, 41-A, 42, fracciones II y XIII, 42-A, 48 y 52-A, fracción III. En ellos se determina, precisamente, las facultades y procedimientos de las autoridades hacendarias para solicitar información de terceros, dentro o fuera del ejercicio de alguna facultad de comprobación, los cuales sí establecen la facultad expresa de

Semanario Judicial de la Federación

la autoridad para llevar a cabo dichos requerimientos de información o documentación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 19/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031934**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.21 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Hechos: La persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida en un recurso de inconformidad sustanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual confirmó no imponer sanción a una persona servidora pública por la probable comisión de una falta administrativa grave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión contra la resolución del recurso de inconformidad previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el recurso de revisión procede contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales en términos del diverso 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las que quedan firmes cuando: 1) no admitan en su contra recurso o juicio; 2) admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas; 3) habiendo sido controvertidas, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o 4) fueren consentidas expresamente.

En ese contexto, si bien el artículo 220 señalado prevé la revisión contra resoluciones definitivas, ello excluye las recaídas al recurso de inconformidad que confirmó la falta de sanción a una falta grave de una persona servidora pública, ya que conforme al artículo 108 de la propia ley general, son irrecurribles las resoluciones que deciden el recurso de inconformidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 256/2023. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031935

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que negó el apoyo para gastos funerarios a familiares de personas fallecidas por Covid-19. Contra esa determinación la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada. Fundamentó su legitimación con el poder que le otorgó la persona directora de dicho organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en su representación.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una regla particular en cuanto a la legitimación en el recurso de revisión fiscal. Consiste en que su interposición contra las sentencias jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. Conforme a los artículos 24, fracción XIX, 25, fracciones X y XI, y 42 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia abrogado, existen dos mecanismos para ejercer la defensa jurídica que originalmente corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: 1) por delegación de facultades que conste por escrito; y 2) en suplencia por ausencia de la persona titular, a cargo de las personas servidoras públicas del rango inmediato inferior.

En ese sentido, si el poder otorgado por la persona directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no se ubica en los supuestos anteriores, es insuficiente para que la persona apoderada legal acredite su legitimación para interponer el recurso de revisión, pues ese medio de impugnación sólo puede hacerse valer por las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de la autoridad demandada, o bien, a través del mecanismo de sustitución respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 142/2023. Apoderada legal y jefa del Departamento Penal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en representación de la autoridad demandada. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031936**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.32 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS.**

Hechos: Una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad acudió al área de urgencias de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde sus síntomas se clasificaron como: 1) nivel de gravedad "3"; 2) tipo de atención "urgencia"; y 3) color amarillo, cuyo tiempo de espera es de hasta treinta minutos. No obstante, la atención médica se intentó brindar hasta dos horas con veintidós minutos después. En ese momento ya se había retirado para acudir a un servicio médico particular. Posteriormente, solicitó el reembolso de los gastos hospitalarios erogados. El IMSS se lo negó al estimar que no existió una negativa de atenderlo, sino que abandonó el servicio de urgencias sin firmar su alta voluntaria. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa resolución. En amparo directo, la persona trabajadora argumentó que se demandó la falta de atención conforme al tiempo que dispone el sistema denominado Triage de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, no por la negativa del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el marco del convenio celebrado entre el IMSS y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, procede el reembolso de los gastos erogados en una institución de salud privada ante la deficiencia en el servicio del IMSS por el retraso prolongado de atención médica conforme al servicio de Triage del área de urgencias.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia nacional e interamericana, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud, y la obligación de garantía, que consiste en lograr su plena eficacia y real existencia, a partir de la adopción de un marco normativo adecuado, el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y el respeto institucional de los estándares de calidad y eficiencia.

En ese contexto, conforme a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en relación con el numeral 4.36 del Manual de Procedimiento para la Atención Médica en Servicios de Urgencias en Unidad Médica Hospitalaria de Segundo Nivel de Atención, existe la obligación de atender los casos de urgencias nivel III color amarillo, en un tiempo máximo de hasta treinta minutos. Su incumplimiento es posible relacionarlo con la deficiencia en la atención médica, ya que el tiempo de espera tiene un impacto directo en la calidad y eficacia de los servicios y estándares que reconoce la normativa interna del IMSS, además de violaciones de carácter

Semanario Judicial de la Federación

omisivo a nivel administrativo, por no adoptarse las medidas necesarias previstas en las disposiciones legales y por incumplir las ya existentes.

Por tanto, en el marco de los convenios de 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el IMSS, cuando una persona trabajadora acuda al área de urgencias y no sea atendida conforme a los estándares que la propia normativa exige, se actualiza una deficiencia en el servicio médico que conlleva el reembolso de los gastos realizados en hospitales particulares.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/2024. Comisión Federal de Electricidad. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031937**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.30 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Hechos: Un ciudadano haitiano huyó de su país por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ahí imperan. Solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien se lo negó. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, porque: 1) no se acreditó el temor fundado de persecución; 2) no existe vínculo entre la situación de su país y el daño potencialmente sufrido; y 3) se consideraron infundados los temores alegados. En amparo directo la persona extranjera argumentó que se realizó un análisis inexacto del artículo referido, pues basta acreditar que por esas violaciones no puede regresar a su país de origen, ya que se pondrían en riesgo su vida y su seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el reconocimiento de la condición de refugiado, basta verificar si la situación negativa del país de origen es de tal entidad que no permita de forma generalizada vivir con las condiciones mínimas básicas en él, sin exigir mayores requisitos relativos a un daño potencial y particular de la persona extranjera solicitante.

Justificación: A la luz de los principios de solidaridad y de cooperación interamericana, tal como lo solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución No. 2/2021 "Protección de las personas haitianas en movilidad humana: solidaridad interamericana", el Estado Mexicano tiene el compromiso de adoptar medidas para impulsar una respuesta integral, inmediata, eficaz y duradera que garantice los derechos de las personas provenientes de Haití.

De acuerdo con la exposición de motivos del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el contenido de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, y el resumen de conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de esa declaración de 1984 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras el concepto inicial de refugiado se centra en verificar la existencia de una amenaza individualizada, el ampliado traslada su configuración a evaluar si la violencia o los conflictos en un cierto lugar son de tal gravedad y extensión que producen un estado de afectación e incertidumbre, tan generalizado, que razonablemente justifican la percepción de sus habitantes de que no están dadas las condiciones para poder continuar viviendo en él y, por consiguiente, estiman como un aspecto vital el migrar.

Por tanto, es incorrecto condicionar la actualización del supuesto previsto en el artículo mencionado, relativo al concepto ampliado de refugiado, a que la persona extranjera solicitante demuestre un daño potencial y particular, pues ello

Semanario Judicial de la Federación

depende de verificar si la situación negativa de su lugar de origen es de tal entidad y generalidad que razonablemente haga pensar que su vida, su libertad o su seguridad podrían estar en peligro.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031938**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.18 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA DEBE OTORGARSE DE MANERA INDEFINIDA HASTA QUE EXISTA UNA VALORACIÓN MÉDICA QUE INDIQUE SU CONCLUSIÓN.**

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existen daños psicoemocionales y no existen pruebas del tiempo que requiere la víctima –persona trans dedicada al trabajo sexual– para su atención, el tratamiento médico o terapéutico debe otorgarse de manera indefinida hasta en tanto exista una valoración médica que indique su conclusión.

Justificación: Ello es así, ante la incertidumbre que genera un tratamiento que depende del progreso que pueda alcanzar la víctima respecto al problema psicológico que enfrenta.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031939

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CUANDO LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO SÓLO DEBE OCUPARSE DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, ADEMÁS DEBE VALORAR LAS QUE HAYA INTENTADO O REALIZADO ALGUNA OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO, Y SUMARLAS CON LAS QUE EVENTUALMENTE DECIDA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine la procedencia de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos no sólo debe ocuparse de las medidas de compensación, sino que debe valorar las medidas que haya intentado o realizado alguna otra autoridad del Estado, a efecto de sumarlas con las que dicha Comisión eventualmente decida y con ello lograr una reparación integral.

Justificación: En términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento se establece la facultad exclusiva a cargo de los organismos de protección de derechos humanos para valorar y calificar las medidas compensatorias decretadas por las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, sino que en materia de violaciones a derechos humanos solamente están facultadas para emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, quienes justificadamente pueden negarse a aceptarlas, siempre y cuando funden, motiven y hagan pública su desaprobación.

En cambio, la ley general y las leyes especiales de atención a víctimas señalan que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como autoridad resolutora, es quien está facultada para lograr la reparación del daño a través de la ejecución de un plan integral. De manera particular, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que la complementariedad es un principio aplicable a los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados por la propia ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, que consiste en que éstas se realicen de manera armónica, eficaz y eficiente, en el entendido de que no son excluyentes, sino complementarias.

Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, expresamente contempla que el Plan de Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comprende las distintas dimensiones de la reparación integral, esto es, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, ya sea por afectaciones individuales o colectivas.

En ese contexto, de acuerdo con las pretensiones de las víctimas y la naturaleza de la violación a sus derechos humanos, a partir de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurran las transgresiones respectivas, la autoridad responsable tiene la obligación de valorar las medidas que haya intentado o realizado alguna autoridad del Estado para determinar si las acciones realizadas hasta ese momento son suficientes para la reparación integral y no limitarse a medidas compensatorias, derivado de la obligación estatal de adoptar medidas adicionales, como son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031940

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cálculo de la indemnización en casos que involucren agentes estatales como parte responsable, los elementos que enunciativamente deben considerarse son: I) aspecto cualitativo de la víctima, a partir del tipo de derecho o interés lesionado, existencia del daño y su gravedad; II) aspecto cuantitativo de la víctima, a través de los gastos devengados derivados del daño moral; y III) respecto del sujeto responsable, la naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, el grado de responsabilidad, la capacidad económica, la finalidad y el objetivo de la indemnización.

Justificación: De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015, los elementos de referencia resultan necesarios para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte responsable. La importancia de dicho precedente descansa en la necesidad de contar con datos objetivos pertinentes que permitan a la persona juzgadora justificar su postura en torno al análisis de la recuantificación por concepto de daño moral, a partir de los parámetros y esquemas de cuantificación que ha empleado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos que involucren violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, en los que resulta de suma importancia juzgar con perspectiva de género.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031941

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS.

Hechos: Una pareja de personas adultas mayores promovió amparo indirecto contra la orden de corte del suministro de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad. Bajo protesta de decir verdad manifestaron que necesitan utilizar un generador eléctrico de oxígeno a causa de las secuelas ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se exhibió la recomendación médica de utilizar ese tipo de generador, además de que la ministración de oxígeno medicinal también se puede realizar con procesos mecánicos, por lo que con la ejecución del acto reclamado no se pone en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en el amparo indirecto cuando personas adultas mayores reclaman el corte de suministro de energía eléctrica y en autos no existen constancias médicas que demuestren la necesidad del servicio derivada de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por su estado de salud.

Justificación: Conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad discrecional de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, sin más limitaciones que su reconocimiento en la ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En el caso, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores con motivo de la pandemia por Covid-19, pues esa crisis demostró un impacto diferenciado en ese grupo de personas debido a la edad, enfermedades crónicas, arreglos domiciliarios y el acceso a sistemas de protección social, tal como lo reconoció la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

En ese contexto, cuando la ausencia de pruebas sea el impedimento para conocer del amparo indirecto promovido por personas adultas mayores con secuelas por Covid-19, contra la orden del corte de suministro de energía eléctrica, debe ordenarse reponer el procedimiento para recabar los elementos que permitan conocer su estado de salud y sus necesidades, para estar en posibilidad de valorar su situación especial frente a los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contempla la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el relativo a los actos relacionados con falta de energía eléctrica que pongan en evidente peligro la vida de las personas adultas mayores quejas, derivado del impacto diferenciado que tuvieron en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 46/2022. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031942

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 30/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovi3 acci3n de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupci3n del Estado de Quintana Roo, al considerar que uno de sus artculos, que establece el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras p3blicas adscritas a dicha Fiscalía, vulnera las bases constitucionales del artculo 109, fracci3n III, p3rrafo segundo, de la Constituci3n Federal, pues no señaala cu3les ser3n consideradas faltas graves o no graves.

Criterio jurídico: El artculo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupci3n del Estado de Quintana Roo, que regula el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores p3blicos de esa Fiscalía, al omitir señaalar cu3les faltas son graves y las que no lo son, impide conocer las consecuencias aplicables ante la comisi3n de una falta y no permite saber el 3rgano encargado de sustanciar y resolver el procedimiento relativo, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Justificaci3n: La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su fundamento en el Título Cuarto, artculos 108 y 109, fracci3n III, segundo p3rrafo, de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, fracci3n XXIX-V, del mismo ordenamiento, la cual establece ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores p3blicos, como los organismos p3blicos aut3nomos estatales, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, as3 como las dem3s faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artculos 10 y 11 de la citada Ley General.

Ahora bien, el artculo 96 de la Constituci3n de Quintana Roo dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupci3n de esa entidad es un organismo p3blico aut3nomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupci3n, por lo tanto, le es aplicable el parámetro de regularidad constitucional contenido en los preceptos constitucionales señaalados, en relaci3n con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, el artculo 45 de la Ley Orgánica de la mencionada Fiscalía establece una serie de conductas relacionadas específicamente con aquellas que pueden cometer los servidores p3blicos en el ejercicio de las funciones, sin embargo, no cumple con la obligaci3n en materia general de responsabilidades administrativas de los servidores p3blicos, de definir las conductas que son graves y aquellas que no lo son.

Semanario Judicial de la Federación

Esa clasificación es importante, primero, porque opera como garantía para las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de conocer las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que les es atribuida. En segundo lugar, porque es relevante para identificar si será el órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad, el legalmente competente para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, la omisión de definir las conductas de los servidores públicos que constituyen faltas graves de las que no lo son, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73, fracción XXIX-V, 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 30/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031943

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.31 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona denunció a su superior jerárquico por hostigamiento laboral. Durante la etapa de investigación promovió amparo indirecto contra la persona Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control relativo por la omisión de dictar medidas de protección con motivo de su denuncia, en términos del artículo referido. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad resolviera sobre la procedencia de las medidas de seguridad. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que se aplicó incorrectamente dicho precepto, porque: 1) la persona denunciante no presentó la solicitud respectiva; 2) la medida sólo procede respecto a denuncias anónimas; y 3) la denuncia debe ser respecto a faltas administrativas graves.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control tiene la obligación, de oficio, de proveer las medidas de protección para resguardar la integridad de la persona denunciante de hostigamiento o acoso laboral, independientemente de que la denuncia no sea anónima.

Justificación: De los artículos 1, 2, 8 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, del cual México es Parte, deriva que el Estado tiene la obligación de garantizar en los centros de trabajo un ambiente libre de violencia, lo cual incluye el establecimiento y puesta en práctica de medidas de protección seguras, equitativas y eficaces a favor de las personas denunciantes, las víctimas, los testigos y los informantes. Esta obligación, a la luz de los principios interpretativos de efecto útil y pro persona, exige que su contenido se exprese con toda potencia para que pueda permear en el derecho interno.

En consecuencia, a la luz de ese parámetro de regularidad, es válido interpretar que el precepto referido, al establecer que las personas denunciantes podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, debe entenderse en el sentido de que los servidores públicos responsables de la investigación, sustanciación y resolución de la denuncia de acoso laboral, no sólo están facultados para proveer, sino obligados a establecer las medidas de protección que estimen adecuadas para resguardar la integridad de la persona denunciante, independientemente de no hacerlo de manera anónima.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Ariel Efrén Ortega Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Hechos: Una persona denunció a su superior jerárquico por hostigamiento laboral. Durante la etapa de investigación promovió amparo indirecto contra la persona Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control relativo por la omisión de dictar medidas de protección con motivo de su denuncia, en términos del artículo referido. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad resolviera sobre la procedencia de las medidas de seguridad. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que se aplicó incorrectamente dicho precepto, porque: 1) la persona denunciante no presentó la solicitud respectiva; 2) la medida sólo procede respecto a denuncias anónimas; y 3) la denuncia debe ser respecto a faltas administrativas graves.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control tiene la obligación, de oficio, de proveer las medidas de protección para resguardar la integridad de la persona denunciante de hostigamiento o acoso laboral, independientemente de que la denuncia no sea anónima.

Justificación: De los artículos 1, 2, 8 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, del cual México es Parte, deriva que el Estado tiene la obligación de garantizar en los centros de trabajo un ambiente libre de violencia, lo cual incluye el establecimiento y puesta en práctica de medidas de protección seguras, equitativas y eficaces a favor de las personas denunciantes, las víctimas, los testigos y los informantes. Esta obligación, a la luz de los principios interpretativos de efecto útil y pro persona, exige que su contenido se exprese con toda potencia para que pueda permear en el derecho interno.

En consecuencia, a la luz de ese parámetro de regularidad, es válido interpretar que el precepto referido, al establecer que las personas denunciantes podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, debe entenderse en el sentido de que los servidores públicos responsables de la investigación, sustanciación y resolución de la denuncia de acoso laboral, no sólo están facultados para proveer, sino obligados a establecer las medidas de protección que estimen adecuadas para resguardar la integridad de la persona denunciante, independientemente de no hacerlo de manera anónima.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Ariel Efrén Ortega Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031944

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P./J. 31/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el citado artículo 232, que establece que las multas previstas en el Título Noveno de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas se incrementarán en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia. Consideró que viola el artículo 22 de la Constitución Federal, porque prevé la imposición de una multa fija y excesiva.

Criterio jurídico: El artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El párrafo primero del artículo 22 constitucional establece que quedan prohibidas las multas excesivas y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, reconociendo así un límite al poder sancionador del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a la autoridad para que, en cada caso, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la cuantía de la multa que corresponda.

En ese sentido, el citado artículo 232 contraviene el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no permite que la autoridad pueda graduar la multa entre un mínimo y un máximo conforme al monto previsto para la hipótesis correspondiente, sino que al acreditarse la reincidencia, deberá incrementar la sanción en automático en un 100 %, lo cual tampoco da margen para considerar factores sustanciales para individualizar la sanción pecuniaria a fin de imponer una menor o una mayor dependiendo de las circunstancias que ocurrieron para ello.

Por tanto, al establecer el incremento de la multa en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia, la autoridad está impedida para llevar a cabo la individualización de la sanción, pues aun apreciando los elementos y las circunstancias que concurren en un caso concreto, el resultado será inocuo, con el consecuente trato desproporcionado a los particulares.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Poder Ejecutivo Federal. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama

Semanario Judicial de la Federación

y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 31/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031945

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: P. I/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovi3 acci3n de inconstitucionalidad en la que impugn3 el aludido artculo 244, que establece que en los dem3s casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de los particulares no considerados en los artculos 239, 240, 241, 242 y 243 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, se podr3n imponer sanciones econ3micas de entre 250 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizaci3n (UMA). Consider3 que viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad y de seguridad jurídica, pues permite que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposici3n de una sanci3n econ3mica, adem3s de que no ofrece certeza sobre las conductas que infracciona.

Criterio jurídico: El artculo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Justificaci3n: De acuerdo con los artculos 14 y 16 de la Constituci3n Federal y 9 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige describir con suficiente precisi3n las conductas que est3n prohibidas y las sanciones que se impondr3n a quienes incurran en ellas, as3 como que los actos de autoridad, en particular los de car3cter sancionador, se encuentren fundados y motivados en disposiciones normativas claras, previas y precisas.

Conforme a lo anterior, el citado artculo 244 es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que su redacci3n, en el contexto del sistema normativo al que pertenece, cumple con los est3ndares de claridad y previsibilidad exigidos en el marco constitucional y convencional, ya que la expresi3n: "En los dem3s casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artculos (...)", no opera de forma aislada, sino que se encuentra dentro de un sistema normativo previamente delimitado e integrado por los artculos que cita dicho precepto legal, en los que se establecen hip3tesis específicas de infracci3n.

As3, la redacci3n del mencionado precepto permite inferir con claridad que se refiere a infracciones no previstas expresamente en el sistema normativo a que hace alusi3n, pero que violan disposiciones reglamentarias o administrativas de la ley, lo cual no genera incertidumbre normativa.

En cuanto a la expresi3n que prevé que la Secretar3a de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura podr3 imponer sanciones econ3micas, el artculo 231 de la propia Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas establece que las violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y dem3s disposiciones que emanen de la misma, ser3n sancionadas administrativamente por dicha secretar3a, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes, con ello se

Semanario Judicial de la Federación

infiere la facultad que el artículo 244 otorga a la mencionada dependencia para sancionar administrativamente por las faltas que se cometan a la citada Ley de Ganadería estatal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Poder Ejecutivo Federal. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo, aprobó, con el número I/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031946**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** II.2o.A.47 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO.**

Hechos: Una persona causó baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por causa de incapacidad total por riesgo de trabajo. En amparo indirecto reclamó la negativa de aplicar el seguro establecido en el artículo señalado para liquidar el crédito hipotecario que contrajo con el Fondo de la Vivienda del propio Instituto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. El Instituto interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la quejosa no se encontraba al corriente en los pagos de su crédito hipotecario y que si bien se debe privilegiar la protección al patrimonio familiar, lo cierto es que no puede ser por encima de las obligaciones contractuales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el seguro previsto en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse para liberar los créditos otorgados por el aludido Fondo de la Vivienda, junto con sus adeudos, gravámenes o limitaciones de dominio, en el caso de invalidez, incapacidad total permanente o muerte del trabajador, aun cuando no esté al corriente con su pago.

Justificación: Para la aplicación del seguro, el artículo mencionado no establece otra condición más que se actualice la invalidez, incapacidad total permanente o muerte del trabajador. De ahí que opera la liberación del trabajador o de sus beneficiarios de todas las obligaciones derivadas del contrato de crédito, entre ellas, de los pagos mensuales correspondientes, con independencia de que el acreditado se encuentre al corriente de dichos pagos al presentarse la contingencia. Ello, porque no aparece elemento alguno que determine lo contrario o que condicione la aplicación del seguro.

Determinar lo contrario afectaría el derecho del quejoso a la seguridad social, que procura que los requisitos sean mínimos y de fácil acceso para alcanzar cada beneficio previsto constitucional y legalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 577/2023. Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: Luis Irving Cornejo Quijano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031947**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.20o.A.90 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito concedió el amparo contra la omisión de pago de los estímulos económicos a diversos integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, otorgados en términos de los convenios que celebraron con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt). Contra esa determinación el Conahcyt interpuso recurso de revisión en el que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la demanda se presentó extemporáneamente, pues el plazo debe computarse a partir del primer recibo que se dejó de pagar por concepto del estímulo económico a los investigadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de los estímulos económicos a que tienen derecho los investigadores quejosos, constituye un acto omisivo de tracto sucesivo impugnabile en amparo durante la vigencia del convenio base de la acción.

Justificación: La omisión reclamada, por su especial naturaleza, crea una situación permanente que no se elimina mientras subsista, por lo que se genera y reitera a cada instante produciendo consecuencias jurídicas que se actualizan de momento a momento. Esta peculiaridad permite a los quejosos promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, mientras la omisión persista. Máxime si no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una determinación, de manera escrita, fundada y motivada, en la que haga del conocimiento de los investigadores quejosos las causas legales por las cuales se suspendió la entrega de sus estímulos económicos, siendo insuficiente para tal fin los recibos de pago exhibidos en autos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2025. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Directora General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, y otro. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031948

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: Una pareja de personas adultas mayores promovió amparo indirecto contra la orden de corte del suministro de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad. Bajo protesta de decir verdad manifestaron que necesitan utilizar un generador eléctrico de oxígeno a causa de las secuelas ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se exhibió la recomendación médica de utilizar ese tipo de generador, además de que la ministración de oxígeno medicinal también se puede realizar con procesos mecánicos, por lo que con la ejecución del acto reclamado no se pone en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad por su condición médica, cuando reclaman la orden del corte de suministro de energía eléctrica.

Justificación: El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja en favor de grupos vulnerables. Conforme al Manual para juzgar casos de Personas Mayores, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas adultas enfrentan vulnerabilidad frente al acceso a la salud, el cual debe enfocarse en la prevención, la curación y la rehabilitación, especialmente en situaciones de riesgo y de emergencias humanitarias. Por ello, es razonable tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades que generó la pandemia por Covid-19, pues esa crisis demostró un impacto diferenciado en ese grupo de personas debido a la edad, enfermedades crónicas, arreglos domiciliarios y el acceso a sistemas de protección social, tal como lo reconoció la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

En ese contexto, la condición de vulnerabilidad no deriva simplemente de la edad, sino de la condición médica en que se encuentran las personas adultas mayores frente al acto reclamado consistente en el corte del suministro de energía eléctrica. La suspensión o corte de servicio público podría poner en peligro su vida y su salud, lo que las convierte en un grupo vulnerable en clara desventaja social. Por ello, procede suplir la queja deficiente en su favor.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031949**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.24o.A.33 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa,
Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y poseionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es poseionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En amparo directo se advirtió que procede suplir la queja deficiente por su situación de vulnerabilidad, generada por la interseccionalidad de diversos factores sociales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas poseionarias de tierras ejidales en situación de vulnerabilidad cuando el acto reclamado afecta sus derechos agrarios de posesión.

Justificación: Si bien el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas ejidatarias y comuneras cuando el acto reclamado afecte sus bienes y derechos agrarios, también opera en favor de las personas poseionarias de tierras ejidales cuando el asunto de origen versa sobre la afectación de derechos de posesión agrarios, como sucede con la acción plenaria. Además, también se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del propio precepto, al tratarse de una persona en clara desventaja social, quien manifestó su situación de pobreza y con una discapacidad relacionada con la movilidad.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031950

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.21 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ARGUMENTA QUE CONSTITUYE LA CONFISCACIÓN DE BIENES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión de plano para el efecto de que se le permitiera el acceso y que se le reintegrara su posesión. Argumentó que la imposición de sellos implicó una confiscación a sus bienes. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión de plano contra la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo, cuando se argumenta que constituye la confiscación de bienes.

Justificación: Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, entre otros supuestos, la prohibición de multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. El precepto constitucional destaca que no es confiscación: 1) la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; y 2) el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En ese contexto, la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo no puede considerarse una confiscación prohibida por el citado artículo constitucional, por la cual debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa sin título legítimo y sin contraprestación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031951

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando en amparo indirecto se reclama la omisión de dar trámite a una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables realicen una visita de inspección. Mientras que uno consideró que sí procede la medida cautelar para ese efecto, pues la normativa obliga a realizar la visita, y ello conlleva vencer el estado de inacción de la autoridad responsable; el otro estimó que otorgarla para ese efecto transgrede las facultades discrecionales de las autoridades municipales, pues la orden de visita depende del trámite de la denuncia.

Criterio jurídico: Cuando se reclama en amparo indirecto la omisión de dar trámite a una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, no procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la suspensión, sino que resulta relevante para determinar el contenido de la medida. En esos casos, es necesario precisar el alcance de la omisión reclamada en función de la conducta que la autoridad responsable está obligada a desplegar, a fin de analizar el efecto que podrá otorgarse a la suspensión. Del análisis conjunto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, se advierte que el trámite de las denuncias públicas en materia de desarrollo urbano se desarrolla conforme a un procedimiento integrado por actos sucesivos, del que deriva que, ante la presentación del escrito de denuncia, la autoridad debe verificar inicialmente el cumplimiento de los requisitos legales y, sólo en caso de satisfacerse, debe ordenar la práctica de una visita de inspección; de lo contrario, debe prevenir al denunciante. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar para el efecto de ordenar a las autoridades responsables la realización de una visita de inspección, porque como condición previa debe verificarse la procedencia de la denuncia. Sostener lo contrario implicaría ordenar la visita sin la certeza de que la denuncia reúne los elementos necesarios, lo que desarticularía la secuencia del procedimiento y transgrediría el ámbito de actuación de la autoridad responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 176/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 508/2025 y 519/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 581/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031952**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
marzo de 2026 10:23 horas**Tesis:** I.20o.A.23 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE INVOLUCRA ACTIVIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA SALUD E INTEGRIDAD DE PERSONAS MENORES DE EDAD.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera el acceso y se le reintegrara su posesión, porque sobre su despacho no existe una orden específica. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. En el recurso de queja interpuesto contra esa decisión se advirtió como un hecho notorio que la suspensión de actividades reclamada está relacionada con hechos que involucran a personas menores de edad.

Criterio jurídico: Los efectos de la concesión de la suspensión provisional contra la suspensión temporal de actividades, cuando el motivo que originó el procedimiento administrativo correspondiente involucra actividades que ponen en riesgo la salud e integridad de personas menores de edad, debe ser únicamente para que se permita a la persona quejosa el acceso al inmueble materia de la demanda de amparo, sin que implique la materialización de actividades que sigan perjuicio al interés social y contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé los casos en los que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión. En general, son actividades cuya realización afectaría gravemente a la sociedad por tratarse de actos que perjudicarían a la salud, a la economía, al ambiente o que permitirían realizar actividades ilícitas, lo que muestra que el legislador pretendió que con la suspensión no se perjudicara a la sociedad. De la interpretación integral del citado artículo 129 se advierte que cuando son actualizados los supuestos que prevé, no es factible otorgar la suspensión, al no colmarse los requisitos previstos en la fracción III del artículo 128 de la propia ley. En el caso, en el inmueble objeto de la suspensión de actividades, en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico referido, se advirtió el desarrollo de una fiesta clandestina con venta de alcohol y la presencia de menores de edad, sin que se haya presentado un permiso como establecimiento mercantil. Por ello, la medida cautelar se debe conceder siempre y cuando la porción del inmueble sobre el que se otorga no esté relacionada con alguno de los actos que originaron el procedimiento administrativo, ni se permitan actividades ilícitas que atenten contra la salud o seguridad de las personas menores de edad. Además, su otorgamiento no conlleva la materialización de alguna de las actividades reguladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 diez de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031953

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.25 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Hechos: Una persona militar en activo promovió amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la adición señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera portar armas de fuego de su propiedad para la prestación de servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente. El Juzgado de Distrito la negó al estimar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de la adición del último párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Justificación: Del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada se advierte que se buscó robustecer el marco normativo en materia de uso de armas de fuego en el país. En ese contexto, la concesión de la medida cautelar para paralizar sus efectos y consecuencias y permitir que la persona quejosa, por el hecho de ser militar en activo, continúe portando armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina, según corresponda, causa perjuicio al interés social. La regulación del uso de armas de fuego es en beneficio de la sociedad, la cual está interesada en que exista una regulación y control estricto en su utilización, como medida para: 1) combatir su uso irregular; 2) reducir la violencia en el país; 3) fortalecer la seguridad pública y construir la paz social, a través de la implementación de políticas públicas dirigidas a reducir los índices de inseguridad; y 4) propiciar el restablecimiento de un entorno tranquilo y seguro. También se contravendrían disposiciones de orden público, pues uno de los objetivos que dieron origen a la adición fue que los prestadores de servicios de seguridad privada a empresas o particulares se ajustaran al artículo 32, fracción IV, de la Ley Federal de Seguridad Privada, el cual les impone la obligación de utilizar sólo el armamento o equipo registrado ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, bajo el amparo de una licencia particular colectiva. Eximir a la persona quejosa de la aplicación de la disposición reclamada, aunque sea temporalmente, obstaculizaría la implementación de mecanismos que buscan robustecer el marco normativo en materia de uso de armas de fuego. Además, el impacto que tendría la suspensión en el orden público y el interés social sería mayor a los efectos perjudiciales que se le podrían ocasionar a la persona quejosa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 322/2025. Gregorio Yasser Galeana de León. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031954

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.20o.A.22 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SOBRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBICADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y una Alcaldía por la suspensión temporal de actividades derivada de un procedimiento administrativo respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el despacho jurídico en el que desarrolla sus actividades. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permitiera el acceso y que se le reintegrara su posesión. Argumentó que la autoridad omitió identificar plenamente el inmueble materia de la verificación y/o suspensión de actividades, y precisar el fundamento aplicable debido al tipo de actividad, pues la orden se emitió para un piso específico del inmueble, el cual no corresponde al en que tiene su despacho. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al estimar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la suspensión temporal de actividades de un inmueble derivada de un procedimiento administrativo, cuando no se identifica plenamente el que es materia de la verificación y se afecta uno diverso sobre el que no existe una orden específica, ubicado dentro del que es objeto de la orden.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos y aspectos a considerar por la persona juzgadora para otorgar la suspensión del acto reclamado, procede concederla cuando del análisis de la apariencia del buen derecho deriva que no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. En el caso, se advierte que la autoridad no identificó plenamente el inmueble materia de la verificación y/o suspensión, y no se precisó el fundamento aplicable a la restricción pretendida en razón del tipo de actividad, lo que actualiza una presunción de inconstitucionalidad en la fase cautelar. Por ello, procede conceder la suspensión únicamente para que la persona quejosa ingrese al inmueble que defiende, y sobre el que no existe una orden específica, pues negarla podría generarle perjuicios de difícil reparación en comparación con el interés de la colectividad. Máxime que la actividad que desarrolla es la inherente a un despacho jurídico, no de las señaladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que prevé los casos en que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 304/2025. Liliana Peralta Urzua. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031955

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas	Tesis: I.24o.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Hechos: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur emitió resolución definitiva en la que determinó imponer a una persona una multa así como el retiro y/o demolición de un inmueble ubicado en una zona federal marítimo terrestre. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez en el juicio de nulidad promovido en su contra. En amparo directo la persona argumentó que si bien el plano topográfico exhibido para demostrar la ubicación de dicho inmueble no fue elaborado por un perito autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no implica que ese ejercicio sea exclusivo de esa Secretaría ni que se deba contar con la autorización respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la elaboración del levantamiento topográfico en zonas federales marítimo terrestres, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, corresponde a la persona interesada y no de forma exclusiva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Justificación: Si bien conforme al artículo 14 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los trabajos técnicos de delimitación corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no impide que la persona interesada pueda cuestionar o demostrar, a través de los medios de prueba y condiciones reconocidas por la ley, la delimitación de la zona federal marítimo terrestre. Lo anterior se corrobora con la información publicada en la página oficial de la Secretaría, de la cual deriva que la persona interesada en la concesión de una zona federal marítimo terrestre, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, debe entregar en original y copia el plano de levantamiento topográfico del área solicitada conforme a la delimitación oficial vigente y la normativa aplicable, según el formato respectivo.

Por tanto, cuando se cuestione esa zona corresponde a la persona interesada la elaboración del levantamiento topográfico, sin que para ello exista alguna condición sobre la autorización oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues no existe normativa para la designación de peritos en esa materia, ni un listado que deba atenderse de forma exclusiva.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.